



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

Vicerrectorado de  
INVESTIGACIÓN

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**“DESARROLLO DE POLÍTICAS PUBLICAS EN EL RECONOCIMIENTO DE LA  
CAPACIDAD PROCESAL DE LAS MADRES ADOLESCENTES EN EL DISTRITO  
JUDICIAL DE LIMA 2019”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:  
MAESTRA EN DERECHO DEL NIÑO Y POLÍTICAS PUBLICAS PARA LA  
INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

**AUTOR:**

**MAQUILON ACEVEDO TERESA ELIZABETH**

**ASESOR:**

**DRA. ROSA IDA CABRERA CUETO**

**JURADO:**

**DR. DAVID SAÚL PAULETT HAUYÓN**

**DRA. ROSMERY MARIELENA ORELLANA VICUÑA**

**DRA. MARÍA MAGDALENA CÉSPEDES CAMACHO**

**LIMA- PERÚ**

**2020**

**Dedicatoria**

Este trabajo es dedicado a todas aquellas madres adolescentes ciudadanas que luchan por salir adelante en medio de la adversidad.

Y a toda persona que se preocupa y vela por la infancia peruana.

**Agradecimiento:**

A todos aquellos que me han inspirado en esta investigación y su realización.

## Índice

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Introducción.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2 Descripción del problema.....	6
1.3. Formulación de problema.....	7
Problema General.....	7
Problema Especifico.....	7
1.4. Antecedentes de investigación.....	7
1.5. Justificación de la Investigación.....	12
1.6. Limitaciones de la investigación.....	12
1.7. Objetivos.....	13
Objetivo General.....	13
Objetivo Especifico.....	13
1.8. Hipótesis.....	13
1.8.1. Hipótesis General.....	13
1.8.2. Hipótesis Específicas.....	14
<b>II. Marco Teórico.....</b>	<b>15</b>
2.1. Bases teóricas.....	15
2.2. Bases legales.....	49
2.3. Definición de términos.....	51

<b>III. Método.....</b>	<b>54</b>
3.1 Tipo de investigación.....	54
3.2. Población y muestra.....	56
3.3. Operacionalización de variables.....	57
3.4. Instrumentos.....	59
3.5. Procedimiento.....	60
3.6. Análisis de datos.....	61
<b>IV. Resultados.....</b>	<b>62</b>
4.1. Contrastación de Hipótesis.....	62
4.2. Análisis e interpretación.....	63
<b>V. Discusión de Resultados.....</b>	<b>77</b>
<b>VI. Conclusiones.....</b>	<b>81</b>
<b>VII. Recomendaciones.....</b>	<b>82</b>
<b>VIII. Referencias.....</b>	<b>83</b>
<b>Anexo.....</b>	<b>87</b>

## Resumen

La presente investigación tiene como finalidad determinar si en las políticas públicas existentes afectan o no en el reconocimiento de la “capacidad procesal” de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de Lima y, sobre todo, identificar si existe relación coherente entre los elementos normativos de la capacidad de goce y ejercicio o disfrute en madres adolescentes. En esa misma línea, analizar la relación que existe entre los efectos de la norma y su relación con las políticas públicas y la jurisprudencia o la doctrina respecto a la capacidad procesal de las madres adolescentes. La presente tesis se enfoca en Investigación Básica o Pura, de nivel Descriptivo-Correlacional, de diseño no experimental, transversal, basado en una encuesta a 50 personas, entre Fiscales, Jueces especializados en Familia y Abogados Litigantes especializados en el tema, que nos permita obtener una muestra que determine las conclusiones de la investigación. Los resultados evidencian que no existen políticas públicas claras, ni elementos legales correctos inclusive con la modificación última de los artículos 42 y 46 del Código Civil, este último, proponiendo límites y hasta contradicciones sobre la “capacidad de ejercicio plena” proclamada en el artículo 42 señalado, excepto respecto para los adolescentes de catorce años a quienes se les otorgan algunos derechos relacionados con la patria potestad de sus hijos. Reflejándose en una inadecuada aplicación de los derechos humanos y hasta de su ciudadanía de las madres adolescentes por los actuales operadores de justicia.

**Palabras clave:** Capacidad procesal, Madres adolescentes, Políticas Públicas.

## Abstract

The purpose of this investigation is to determine the relationship between Public Policies and the recognition of the procedural capacity of girls child's mothers, in the Judicial District of Lima and Above all, identify if there is a coherent relationship between the normative elements of the ability to enjoyment rights and capacity to have and exercise rights in girls child's mothers. Along the same lines, analyse the relationship between the effects of the norm and its relationship with Public Policies and jurisprudence or doctrine regarding the procedural capacity of girls child's mothers. This thesis focuses on Basic or Pure Research, Descriptive-Correlational level, non-experimental, Transverse design, based on a survey of 50 people, including Prosecutors, Family Judges and Litigation Lawyers in domestic law, that allows us to obtain a Sample that determines the research findings. The results show that there are no clear public policies, nor correct normative elements even with the last modification of articles 42 and 46 of the Civil Code, proposing limits and even contradictions on the "full capacity of exercise" proclaimed in article 42, except for the girls child's mothers of fourteen who are grant some rights related to parental rights of their children. Reflecting on an inadequate application of human rights and citizenship of girls child's mothers by current justice operators.

**Keywords:** Procedural capacity, girls child's mothers, public policies.

## Introducción

Han pasado más de tres mil años y salvo algunos avances, la condición social y jurídica de las niñas no ha cambiado, el Perú no es la excepción. La presente investigación intenta determinar cómo el Estado peruano está trabajando por el bienestar ciudadano y con ello, el fortalecimiento de los intereses de la infancia, de las niñas, saber a ciencia cierta si estas últimas cuentan con los mecanismos necesarios para la defensa de sus derechos, en tal sentido, se intenta precisar en esta investigación hasta qué punto la capacidad legal que ostentarían los adolescentes les permite alcanzar la justicia, si existe una relación lógica entre la capacidad de goce, de ejercicio y la adquirida. ¿Cómo podría afrontar eficazmente todos los derechos que competen a la madre adolescente? En este sentido, si uno de los principales problemas nacionales es la maternidad precoz -de acuerdo con la información oficial dada por el Ministerio de Salud señala que, este último decenio el número de nacidos vivos de madres adolescentes se ha incrementado en un 64.4% en tanto que, se ha incrementado a un 42% las madres adolescentes de 15 a 19 años- entonces ¿Cuáles son las políticas públicas que permiten el correcto desarrollo de las adolescentes para superar este problema social y jurídico de notable magnitud? El presente estudio verificará los efectos de las normas aplicables, su concordancia con las políticas públicas, la doctrina nacional, la nueva jurisprudencia, informará finalmente si existe congruencia con los tratados de derechos humanos en favor de los niños y niñas lo que va a evidenciar si existe capacidad procesal en las madres adolescentes.

La presente tesis es una investigación básica o fundamental, de nivel descriptivo-correlacional, de diseño no experimental, transversal, basada en una encuesta a cincuenta personas, entre fiscales y jueces especializados en familia así como, abogados litigantes en dicha especialidad en el distrito judicial de Lima, resultado que nos permitió lograr una muestra interesante que

ayudó a establecer las conclusiones de la investigación. En los resultados se puede verificar que no mantenemos políticas públicas claras, ostentando así mismo, normas imprecisas, inclusive con la modificación última de los artículos 42 y 46 del Código Civil relativos a la capacidad de las personas los que ha creado hasta confusión en el tratamiento legal de la adolescencia que afecta directamente a las madres adolescentes.

Siendo un Estado democrático el Perú reconoce a la persona humana como fin supremo de protección por la Sociedad y el Estado y ha suscrito una serie de tratados y convenciones internacionales, que compromete a la nación peruana a formular políticas públicas para organizar el desarrollo de sus ciudadanos. Nos preguntamos ahora ¿cuál es la política más consistente que se haya elaborado para la población vulnerable en la cual evidenciamos a las niñas y las madres adolescentes? ¿Cuál es la respuesta de los diferentes sectores estatales frente a los requerimientos de este gran grupo de personas que compromete a cerca de la mitad de la población? ¿Qué alternativas se están ofreciendo para que estas ciudadanas accedan a los servicios estatales y cómo se dan a conocer estos últimos? ¿Qué posibilidades tienen las adolescentes de poder reclamar a los diferentes fueros sus derechos y con ellos los de sus hijos? ¿En qué medida las políticas públicas existentes afectan el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes?

En el ámbito profesional como especialista en la materia de derecho de Familia y derecho de la infancia con muchos años de experiencia, se ha hecho necesario abordar y profundizar este tema relativo a la capacidad jurídica de los niños y adolescentes en especial a las madres adolescentes desde la perspectiva del derecho procesal.

## 1.1 Planteamiento del problema.

La presente investigación ahondará en la necesidad de la capacidad procesal de ejercicio total en las **madres adolescentes** en el Perú. Partimos del Libro de Personas del Código Civil en lo relativo a la capacidad jurídica de las personas naturales, donde artículo 42 (modificado Dec. Leg.1384 que reconoce y regula la capacidad jurídica de las persona con discapacidad en igualdad de condiciones) reconoce la **capacidad de ejercicio plena** para toda persona mayor de dieciocho años donde se incluyen a las personas con discapacidad y las maneras de expresión de su voluntad, excepcionalmente incluye a los mayores de catorce (antes menores de dieciséis) y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio o quienes *ejerciten la paternidad*; mientras que el artículo 44 la ahora llamada **capacidad de ejercicio restringida** señala en el inciso 1 que tienen capacidad restringida ...los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad, complicando más estas figuras, se añade en el artículo 46 del citado código, relativo a la **Capacidad adquirida** de los capaces restringidos de ejercicio (mayores de dieciséis y menores de dieciocho años) obtiene capacidad de ejercicio plena el adolescente mayor de dieciséis años (contradictoriamente a lo señalado por el artículo 42 en este caso) cuando obtiene título oficial que les autorice a ejercer una profesión u oficio o cuando contrae matrimonio, sin embargo, otorga parcial capacidad de ejercicio, a partir del nacimiento del hijo o la hija de mayores de años solamente para inscribir el nacimiento y reconocerlo, demandar gastos de embarazo y parto, demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos, demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos; aunque para el resto de situaciones de necesidad y procesales de los adolescentes en esta condición y sobre todo de aquellas madres adolescentes se les considera como personas incapaces o restringida en sus derechos.

Al respecto, en algunas legislaciones los adolescentes de cierta edad se pueden emancipar legalmente, en su beneficio y fundamentalmente para asumir capacidad plena de ejercicio, con autorización explícita por parte de padres o tutores o funcionario encargado, esta figura de la emancipación no existe ahora en la legislación peruana. La edad núbil se encuentra generalmente por debajo de la mayoría de edad y en algunos casos, por debajo de la edad legal de consentimiento sexual.

El término capacidad (de capacitas), en su más amplia acepción indica aptitud para ser sujeto de derechos, por una parte, y aptitud para ejercer tales derechos mediante negocios jurídicos, es decir, la capacidad es la aptitud de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones. A la noción de capacidad se contraponen el correspondiente concepto negativo: la incapacidad, pues, así como hay personas idóneas o aptas para actuar en la vida jurídica, hay otras que por diversos fenómenos deficitarios se ven restringidos de esa posibilidad. Las incapacidades son, por lo tanto, aquellos casos en que se niega al sujeto su capacidad en derecho.

Las expresiones “incapacidad” e “incapaz” como dice Varsi (2014) en su Tratado de Derecho de las Personas “...resultan peyorativos, distintivos, denigrantes y vejatorios. “De otro lado, resultan anfibológicas, pues algunas veces se emplean para designar a las personas privadas de un derecho y otra para designar a las personas que no pueden ejercer por sí solas los derechos que les pertenecen.

En aquella situación todas aquellas personas que no hayan cumplido la mayoría de edad, en consecuencia, están incapacitados para realizar actos de la vida civil. Esa incapacidad debe ser suplida por las personas que tengan la Patria Potestad o La Tutela, según sea el caso.

La ley establece la prohibición que contraiga matrimonio el impúber (artículo 241, inc. 1 C.C) a menos que obtenga dispensa judicial, que sólo puede ser otorgada por motivo

que el juez estime graves y siempre que se trate del varón y mujer de 16 años (¿ahora 14 años?)

La condición de pubertad no debe ser confundida con la mayoría, por mucho que ambas se adquieran a los 18 años. La sanción al impúber que se casa sin dispensa judicial es la anulabilidad (artículo 277 C.C.) en tanto que el menor que se casa sin consentimiento de quienes deben prestarlo consiste en que aquél no goza de la posesión, administración y usufructo de sus bienes, etc., en tanto no alcance la mayoría. (Artículo 247 del C.C.)

La acción para que se declare invalidez corresponde al propio impúber y a sus ascendientes si no prestaron consentimiento o faltando estos últimos, al consejo de familia.

Al respecto, la legislación civil señala en su artículo 44° que son relativamente incapaces los mayores de 16 y menores de 18 años en general. Entonces, si civilmente se les reconoce una incapacidad relativa a estos, ¿por qué, a nivel penal, a los adolescentes menores de 14 años se les imputa responsabilidad penal? ¿Es decir, se les reconoce la misma capacidad que la de los adultos?

Ahora bien, no existe uniformidad sobre la definición de adolescencia, ni siquiera en el criterio basado en la edad, pues la Organización Mundial de la Salud, considera como adolescente a los jóvenes entre 10 y 20 años; mientras que, la Asamblea de las Naciones Unidas fija la adolescencia entre 15 y 24 años, y en nuestro país se considera adolescentes a los jóvenes entre 12 y 18 años (art. I TP Código de los Niños y Adolescentes). Pero el tema se complica aún más cuando se legisla con la idea de que los adolescentes son seres en tránsito, carentes o en crisis y no se les considera como personas en busca de su identidad.

A continuación, presentamos los problemas de investigación.

## **1.2 Descripción del problema.**

### **Espacial:**

La presente investigación recoge un gran problema social aun no resuelto y es la realidad procesal de las adolescentes (12-18 años) madres, quienes no pueden reclamar de manera directa la totalidad de los derechos de sus hijos y los propios, debido a la incapacidad de ejercicio y por ende procesal, que les impone la ley solo por su minoridad en el Perú.

La falta de una política pública integral que realmente recoja los derechos de persona humana que se merecen todas las madres peruanas especialmente las adolescentes madres.

### **Temporal.**

Identificar la necesidad actual de las adolescentes madres (cualquier edad) a efectos que puedan ejercer los derechos que les corresponden a sus hijos y de ellas mismas, de manera total.

Proponer el mejoramiento de la política de protección a las madres menores de edad en el Perú, debido a su inexistencia y al bajo interés en este sector de la población.

### **Temática y unidad de Análisis.**

Los derechos de las madres adolescentes como la capacidad procesal total de las mismas, va a permitir alcanzar el real cumplimiento de los derechos de sus hijos y los de ellas mismas, se ha visto trascendente este tema en la presente investigación, considerando las grandes transformaciones legales especialmente para los niños a nivel mundial los mismos que como el Perú han suscrito innumerables tratados de Derechos Humanos especialmente la *Convención de los Derechos del Niño* otorgándoles no solo personalidad libre y protección jurídica sino garantizar y promover una cultura igualitaria y respetuosa de todos los seres humanos, también creando bases para que en todos los asuntos que les afecte a este gran sector de la población peruana, se anteponga la obligación de considerar el principio del *Interés Superior del Niño* dejando atrás la antigua concepción paternalista

denominada “situación irregular” y como dice el especialista Miguel Cirella Bruñol, principio que opera como un ordenador de las relaciones entre el Niño el Estado y la Familia. Por ello, analizamos si existen políticas públicas para el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes en el distrito Judicial de Lima (como capital del Perú) en el periodo 2019.

### **1.3. Formulación del problema.**

#### **Problema general:**

¿En qué medida las Políticas Públicas existentes afectan el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes, en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?

#### **Problemas específicos:**

- ¿Cuál es la relación que existe entre las Políticas Públicas y la capacidad procesal de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?
- ¿Cuál es la relación que existe entre las Políticas Públicas y la jurisprudencia o la doctrina respecto a la capacidad procesal de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?

### **1.4. Antecedentes de investigación.**

#### **1.4.1. Investigaciones internacionales recientes:**

**Vaamonde, María (2009)** en su Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para optar al grado de Especialista en Derecho de Familia y del Niño, de la República Bolivariana de Venezuela Universidad Católica Andrés Bello, en su Tesis **La capacidad procesal de niños, niñas y adolescentes para**

**accionar ante los órganos de justicia**, destaca que ha nacido una noción de capacidad diferente y opuesta a la que hasta ahora ha sido manejada por las corrientes doctrinarias del derecho civil tradicional. La regla de la incapacidad plena, general y uniforme del menor de edad fue sustituida por la concepción de la capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes, esta noción implica el desempeño de un rol fundamental por parte de los padres, madres, representantes o responsables. Como se pudo observar la capacidad de ejercicio de los niños, niñas y adolescentes fue modificada por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, confiriéndose a los adolescentes capacidad procesal plena, uniéndose así a países como Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador Paraguay, Uruguay, Costa Rica que contenían previamente en sus legislaciones de la niñez y la adolescencia, capacidad plena para acceder a los órganos de justicia.

**Benítez De Jovel, Camila (2016)** presenta su Informe Final de Investigación en la Maestría en Estudios Judiciales por la Universidad Católica de El Salvador, Tesis, **El ejercicio de la capacidad jurídica procesal de niños, niñas y adolescentes, por la entrada en vigor de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia en el juzgado especializado de la niñez y adolescencia de la ciudad de Santa Ana.** Concluye respecto a la capacidad jurídica que todo niño, niña y adolescente posee, es una facultad que le da el legislador a todo niño, niña y adolescente, a participar en los procesos administrativos o judiciales, que tengan como fin último la protección de sus derechos individuales o de carácter difuso. La falta de implementación de políticas públicas, contrarían la eficacia del Sistema Nacional de Protección Integral. El factor socio familiar, es el que le da mayor

eficacia al ejercicio de los derechos en materia de niñez y adolescencia. La personería con la actúan los representantes legales en los Procesos Generales de Protección y Proceso Abreviado, debe ser representando el derecho propio del niño, niña o adolescente. El ejercicio actual de la capacidad jurídica procesal de los niños, niñas y adolescentes en el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Santa Ana, a partir de la creación de la normativa que los faculta, es decir, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ha sido escaso, al existir pocos procesos en que dicho sector de la sociedad ha ejercido la capacidad.

Montejo, Jetzabel (2012), Profesora Auxiliar de Derecho Civil y Familia Universidad de Camagüey, Cuba en su artículo **Menor de edad y capacidad de ejercicio: reto del derecho familiar contemporáneo**, expone sucintamente valoraciones sobre el ejercicio de la capacidad del menor a partir de la fundamentación teórica de los conceptos jurídicos de persona, personalidad y capacidad, en aras de armonizar las nociones de menor de edad y capacidad de ejercicio desde el interés superior del niño en el Derecho Familiar contemporáneo. Concluye, que, en la actualidad, el tema de la capacidad del menor amplía su sendero al ámbito de los derechos fundamentales. Así, el reconocimiento de derechos de participación se erige de modo insoslayable. Razón suficiente de implementación para las normativas jurídicas internas porque las Convenciones internacionales también son una garantía fundamental, en especial, para las niñas, los niños y los adolescentes. Los conceptos de evolución de las facultades y autonomía progresiva de niños y adolescentes comportan elementos configurativos de la capacidad progresiva; cuyo reconocimiento delinea posibilidades de

actuación al menor, no solo con fines patrimoniales, -sino además y esencialmente-, en la esfera de sus derechos personalísimos en aras de cumplimentar en cada caso concreto su interés superior.

#### **1.4.1.1. Investigaciones Nacionales Recientes:**

**León, Jorge (2018)** de la Universidad Peruana Los Andes, presenta su Tesis titulada **La legitimidad procesal del adolescente de acuerdo con el interés superior y madurez en materia de alimentos**, la cual surge ante la observación de muchos niños y adolescentes que requieren apoyo moral y económico, y las personas que cuidan de ellos no se interesan o no conocen la posibilidad de demandar al padre obligado a prestar alimentos. Ante esto surge la inquietud de que ¿Es posible que el niño o adolescente pueda iniciar una demanda de alimentos a su progenitor? El objetivo planteado fue determinar si es necesario la Legitimidad Procesal del adolescente de acuerdo con el Interés Superior y su madurez en materia de alimentos. Por ello se realizó una investigación del tipo Básico Puro, nivel de investigación descriptivo. La población son 161 adolescentes procedentes de hogares monoparentales de una institución educativa de Tarma, la muestra 60 alumnos de 12 a 17 años. La entrevista fue a través de un cuestionario elaborado para recoger datos sobre su estado de necesidad y madurez. Además, se entrevistó a las madres de hogares monoparentales sobre la mantención de sus hogares y las razones de la negativa para iniciar proceso de alimentos. Los resultados demuestran que Sí, es necesario la legitimidad procesal del adolescente en materia de alimentos de acuerdo con el Interés Superior y a la madurez suficiente. Esta legitimidad está fundamentada con normas internacionales y nacionales, así como también la legislación

comparada. A modo de propuesta, presentamos un proyecto de ley que adiciona el artículo 561-A al Código Procesal Civil peruano, donde se legitiman las personas mayores de 12 años con madurez y capacidad de discernimiento adecuadas para presentar la demanda de alimentos.

**Guillén, Edgar (2012)**, para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Civil y Comercial por la Universidad Nacional Mayor De San Marcos , presenta su Tesis, **Ejercicio de la patria potestad por madres menores capaces de discernimiento en el servicio de defensorías del Sistema de Atención Integral del Niño y Adolescente**, el cual describe el ejercicio de la patria potestad por madres menores capaces de discernimiento en el Servicio de Defensorías del Sistema Nacional de Atención Integral del Niño y Adolescente. La información fue recolectada a través de una entrevista estructurada aplicada a una muestra representativa de 35 Defensorías del Niño, Niña y Adolescente. Encontró que el 100% de Defensorías comprendidas en la investigación ha atendido a madres menores de edad que han acudido requiriendo sus servicios; la mayoría de las Defensorías impone restricciones a este grupo de usuarias; no existe consenso sobre la edad mínima requerida para que una madre pueda ejercer la patria potestad sobre sus hijos, ni sobre quien representa a los hijos de las madres menores de edad; de la revisión de documentos de las Defensorías visitadas se advierte que muchas veces no se toma en cuenta las decisiones de las madres menores de edad, prefiriéndose la participación de una persona adulta. Concluye que, la patria potestad por madres menores capaces de discernimiento es ejercida restringidamente en el Servicio de Defensorías del Sistema Nacional de Atención Integral del Niño y Adolescente. La

restricción al ejercicio de la patria potestad por madres menores capaces de discernimiento impide el acceso de sus hijos al servicio de Defensorías del Sistema Nacional de Atención Integral del Niño y Adolescente.

Propone la necesaria la aprobación de un protocolo de atención a madres menores de edad en Defensorías, a fin de que sirva de guía en la prestación de servicios como la protección de los derechos del niño a través de reconocimientos voluntarios de filiación y conciliaciones extrajudiciales sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, entre otros.

### **1.5. Justificación de la Investigación.**

La presente investigación está orientada a potenciar la necesidad de políticas públicas en favor de la infancia y la plena capacidad procesal de las madres adolescentes. Las aproximaciones teóricas de este fenómeno social se han caracterizado por constituir abordajes parciales de algunos elementos que lo componen, por ello lejos de afrontar en toda su complejidad los efectos de la actual legislación relativa a la capacidad de ejercicio de la población adolescente.

Este estudio se desarrolló bajo un marco descriptivo, el cual tiene como objetivo explicar el fenómeno, su estructura, cambios, relaciones con los otros acontecimientos, aportando la prevención como causa final.

### **1.6. Limitaciones de la investigación.**

Como toda investigación de esta naturaleza una de las limitaciones que se observa es el tamaño de la población a la cual se realizara las encuestas, abogados litigantes y Jueces

especializados en Familia y Fiscales especializados de Familia del Distrito Judicial de Lima, aunque se debe considerar que se trata de población de importante representatividad para esta investigación.

## **1.7. Objetivos.**

### **Objetivo General:**

Determinar la relación que existe entre las Políticas Públicas y el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes, en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

### **Objetivos Específicos:**

- Identificar la relación que existe entre las Políticas Públicas y la capacidad procesal de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.
- Analizar la relación que existe entre las Políticas Públicas y la jurisprudencia o la doctrina respecto a la capacidad procesal de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

## **1.8. Hipótesis.**

### **Hipótesis General:**

Si se modifican las Políticas Públicas existentes mejorara y el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes, en el Distrito Judicial de Lima, 2019, período 2019.

**Hipótesis Específicas:**

- H<sub>1</sub> Existe relación significativa entre las Políticas Públicas y la capacidad procesal de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.
- H<sub>2</sub> Existe relación significativa entre las Políticas Públicas y la jurisprudencia o la doctrina respecto a la capacidad procesal de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

## II. Marco Teórico

### 2.1 Bases teóricas.

#### 2.1.1. Desarrollo de Políticas Públicas.

##### a. Fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos:

El presente acápite se desarrollará considerando a Almoguera, Joaquín (1995) respecto a Derechos Humanos: el término derechos humanos describe los derechos que pertenecen inherentemente a cada ser humano en virtud de su personalidad. Los derechos humanos son el conjunto de derechos morales fundamentales que se consideran necesarios para una vida de dignidad humana, basándose en el respeto a la igualdad y la autonomía de las personas. Estas características, son:

- **Universales:** son propiedad de todas las personas, en todas partes, independientemente de su raza, sexo, nacionalidad, religión, idioma, clase o cualquier otro estado.
- **Inalienables:** No se pueden renunciar, ceder o perder.
- **Indivisible, interdependiente e interrelacionado:** están intrínsecamente conectados y no deben verse de manera aislada el uno del otro.

Todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos. En la práctica, sin embargo, todas las personas no disfrutan de esta protección. Por ejemplo, aunque todas las personas tienen derecho a estar libres de tratos inhumanos o degradantes, hay personas en todo el mundo que sufren en prisiones superpobladas e insalubres, que son sometidas a castigos humillantes y torturadas.

**b. Fundamentos filosóficos:**

Los “derechos humanos” se basan en la noción de que existen ciertos límites al poder del gobierno basados en un conjunto de principios superiores que protegen al individuo.

Sin embargo, los filósofos modernos no están de acuerdo sobre el origen de estas leyes naturales, cómo se descubrieron y si realmente son "leyes" o simplemente un conjunto de principios pragmáticos que todos hemos acordado cumplir. En otras palabras, existe un gran desacuerdo sobre por qué tenemos derechos. Diferentes teóricos ubican los orígenes o fundamentos morales de los derechos humanos en:

- **Dios:** la creación igualitaria de los seres humanos por Dios;
- **Naturaleza:** la creación igualitaria de los seres humanos en la naturaleza;
- **Dignidad humana:** la protección de las personas contra las amenazas a su dignidad;
- **Agencia humana:** la protección de los seres humanos como agentes morales intencionales;
- **Necesidades humanas:** la protección de aquellas cosas que los seres humanos necesitan para sobrevivir; o
- **Prosperidad colectiva:** la necesidad de que todas las personas sigan ciertas reglas para prosperar como grupo.

Ninguna de estas bases ha sido universalmente aceptada en todas las culturas. Esta lista inagotable de bases morales se extiende ampliamente en todo el espectro filosófico, e incluso las personas de tradiciones filosóficas similares están en total desacuerdo sobre cuáles de estos fundamentos deberían servir como base para los derechos humanos. Jeremy Bentham, por ejemplo, rechazó la idea de que los

derechos se basaban en la ley natural a favor de una visión utilitaria pragmática: Los derechos naturales son simples tonterías: derechos naturales e imprescriptibles. Los derechos humanos son importantes porque estas bases pueden tener un impacto tanto en el alcance de los estos derechos como en sus pretensiones de universalidad.

Estos desacuerdos pueden generar conflictos sobre el alcance o el contenido de los derechos humanos. Por ejemplo, si "derechos humanos" significa "cosas que los seres humanos necesitan para sobrevivir", entonces proteger un "derecho a la cultura" podría parecer superfluo. Sin embargo, si "derechos humanos" significa "las cosas que las personas necesitan para prosperar", entonces el "derecho a la cultura" se vuelve mucho más fundamental. La falta de consenso con respecto a los fundamentos morales de los derechos humanos también cuestiona la universalidad de estos derechos.

Bajo esta fundamentación se aprobaron las primeras declaraciones de derechos del hombre y del ciudadano.

Respecto a la aplicación en del principio de **El Interés Superior del Niño** por los jueces especializados del Perú , la Mg. María Isabel Sokolich Alva (2013) escribe el artículo **Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano** en la revista VOX JURIS de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín, señala que la Convención sobre los Derechos del Niño es un instrumento internacional que acopia un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, que se resume en cuatro principios fundamentales uno de los cuales es el Interés Superior del Niño, recogidos por el Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes del Perú, el mismo que preconiza que “todas las medidas concernientes a los niños, adoptadas por

instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos deben tener muy en cuenta este principio” por ello, la justicia general y la especializada en particular deben considerar y sustentar sus decisiones en dicho principio superior.

**c. Aplicación del principio del interés superior del niño.**

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Parte respecto del tratamiento de la infancia. Dicho instrumento internacional, inspirado en la denominada "Doctrina de la Protección Integral", reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten.

El Principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3 ° de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruanos, preconiza que todas las medidas concernientes a los "niños" a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su "interés superior".

En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres; sin embargo, cabe preguntarnos, ¿existen límites para la aplicación de dicho Principio?

Para absolver la inquietud, debemos resaltar, en primer término, que en la práctica judicial el Principio del Interés Superior del Niño es invocado y aplicado mayoritariamente por los operadores de justicia al momento de decidir o resolver una controversia en la cual se encuentra involucrado un niño, una niña o un adolescente. Miguel Cillero Bruñol (1998), al respecto, expresa lo siguiente:"(...) Generalmente se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos debido a un etéreo interés superior de tipo extrajurídico. Por esta razón, diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme, en consecuencia, permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica. Existen quienes lamentan que la Convención lo recogiera, porque amparados en el 'interés superior' se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra".

Como es de advertir, la reflexión alude a decisiones jurisdiccionales que sin mayor justificación y con la sola invocación del Principio del Interés Superior del Niño "resuelven" la litis, vulnerándose de esta forma la seguridad jurídica y la tutela procesal efectiva; la seguridad jurídica "(...) es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de

cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad(...)".

En relación con el tema, Manuel Miranda Estrampes (2006) sostiene que los problemas surgidos en relación al Principio del Interés Superior del Niño derivan de su calidad de concepto jurídico indeterminado e indefinido por la propia Convención; así sostiene que "la decisión sobre lo que en cada caso se ajusta al interés del menor se deja al arbitrio judicial; no obstante, el juez no se encuentra ante un concepto vacío, sino que a la luz de la anterior conceptualización, el contenido de las resoluciones judiciales debe consistir en asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, quienes por sus condiciones de madurez no pueden actuar por sí mismos, para ello el juez deberá valorar el conjunto de circunstancias concurrentes, entre las que debe mencionarse la propia edad y circunstancias personales del menor, el Interés del menor actuará como criterio rector de la toma de decisiones cuando se suscite un conflicto con otros intereses legítimos, especialmente el interés de sus progenitores. En estos casos, el conflicto deberá resolverse siempre primando el interés del menor.

**El derecho de los niños y adolescentes a ser oídos en procesos judiciales,** es otro de los principios rectores del derecho de la Infancia en el Perú que resulta importante para la presente investigación, observamos que la Dra. Carmen Julia Cabello Matamala en el artículo **Derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial** de la Revista de la Maestría de Derecho Procesal (vol.7, N° 1 Enero - Julio 2017) hace referencia a los esfuerzos llevados a cabo por el Poder Judicial peruano para efectivizar los derechos de los menores de edad, facilitándoles su participación en el proceso judicial dentro de un

entorno adecuado, una metodología amigable, con intervención profesional especializada.

Con la Firma de la Convención de los Derechos del Niño por el Perú, se ha cambiado radicalmente la visión de la niñez, comprendiendo que no pueden ser objetos de protección (como personas incapaces) sino deben ser considerados como sujetos plenos de derecho.

Señala también que ha sido necesario la adecuación de la normatividad nacional a la Convención por ello, la promulgación del Código de los niños y Adolescentes de 1993 reformado en el año 2000. Ella sostiene también que son cuatro los principios rectores consagrados con la convención que sustentan la legislación de la infancia, a) Principio de “no discriminación” (art.2); b) Interés superior del niño (art. 3); c) Derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo (art. 6); y d) El de participación y ser escuchado (art. 12), atendiendo a su libertad para opinar; teniendo en cuenta su edad y madurez.

En términos generales se podría sostener que en estos años los avances sobre la promoción y difusión de los derechos a favor de la infancia son relevantes, no obstante corresponde preguntarnos respecto a la efectividad en la aplicación de los mismos, en la ejecución de las políticas públicas, las practicas gubernamentales por parte de los diversos sectores del Estado, añade también a la sociedad civil, e incluso las pautas culturales, costumbres y quehacer al interior de la organización y relaciones familiares, remarca la autora que le interesa reflexionar de modo critico a uno de estos principios rectores estos principios rectores: el derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes aplicado al ámbito del proceso judicial.

Uno de los puntos más resaltantes de esta literatura es la relevancia que ostentan *las 100 Reglas de Brasilia de acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*, se trata de una norma vinculante para los Poderes Judiciales que la han ratificado, las 100 Reglas de Brasilia, directriz judicial que emerge del consenso de 23 Poderes judiciales de Iberoamérica, aprobada en el año 2008 en Brasil y ratificada por el Poder Judicial del Perú en el año 2010.

Continúa señalando que el principio a ser oído y acceso a la justicia encuentra en la Regla 78, donde se consigna expresamente que en los actos judiciales en los que participen los menores tienen derecho a ser oídos.

El objetivo principal de este documento es el establecimiento de medidas adecuadas de carácter procesal que hagan posible la aplicación efectiva de este derecho en análisis, así este derecho a ser oído de los menores de edad le corresponde en todos los procesos judiciales, civiles o penales en los que puedan afectarse sus derechos, señalando así mismo, que fuera la edad que fuera es indispensable verlo, porque constituye la única y verdadera de saber manera de saber de él más allá de informes y certificaciones, los mismos que no pueden suplir el contacto personal que debe mantener el juez de manera directa. Finalmente se implementa video conferencias con el fin de no exponer en forma reiterada intervinientes en el proceso y su ejecución, así como la Cámara Gesell. También se viene implementando mesa de partes itinerantes para el acceso a la justicia de niños niñas y adolescentes de zonas suburbanas y rurales para la recepción de demandas de alimentos y filiación. Proyectándose para ello, la propuesta de reforma legislativa del artículo “127 B: Participación de niños, niñas y adolescentes en cuenta en el proceso.

En los procesos judiciales en los que participen los niños, niñas y adolescentes el juez debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral y deberá comunicarse con ellos con un lenguaje sencillo y respetuoso, evitando formalidades contraproducentes para la actuación de estas personas. Los actos procesales se deben celebrar en un ambiente adecuado con el apoyo de personal interdisciplinario.”

#### **d. Definición de política y políticas públicas.**

Las Políticas Públicas son las acciones de gobierno, es la acción emitida por éste, que busca cómo dar respuestas a las diversas demandas de la sociedad, como señala Chandlery Plano, se pueden entender como uso estratégico de recursos para aliviar los problemas nacionales (Cadenas, 2009). Para definirlo, las políticas públicas son un conjunto de acciones coordinadas por los seres estatales, llevadas a cabo por ellos en gran medida, cuyo objetivo es cambiar las relaciones sociales existentes.

Es decir, la política pública es un conjunto de decisiones de los gobiernos y otros actores políticos para influir, cambiar o enmarcar un problema que ha sido reconocido en el ámbito general por responsables políticos o el público en general.

Estas políticas como curso de acción están orientadas a objetivos que un Estado trata de una manera una problemática del país. Las políticas públicas se basan en leyes. Como práctica estatal, emerge y se consolida por medio de una norma legal. La política pública se compone de acciones estatales competentes y decisiones administrativas.

#### **Características:**

Según Cosamalón (2014):

- Responden a objetivos o problemas públicos.
- Pueden originarse en procesos participativos.
- La participación ciudadana puede incidir sobre los contenidos, vigencia o modificación de las políticas públicas.

Se puede entender que cuando se trata de políticas públicas, no hay omisión sino elección. Opción de priorizar o incluir en la agenda ciertos temas sobre otros. Puede ocurrir por varias razones, como falta de recursos, demandas poco expresivas o resultantes de grupos con poco poder de presión política, incumplimiento de la plataforma política adoptada, información errónea sobre el tema, entre otros.

En general, Según Graglia (2017), todas las políticas están orientadas a satisfacer cualquier tipo de demanda, existiendo tres tipos básicos: el nuevo, el recurrente y el reprimido:

- Las nuevas demandas son aquellas que vienen con una situación, condición o problema que no existía antes, como una nueva epidemia o un desastre natural.
- Los recurrentes son aquellos que recibieron una solución inadecuada, o que no han recibido ninguna solución a lo largo del tiempo, y siempre vuelven al debate político.
- Por el contrario, los reprimidos son aquellos compuestos por "estados de cosas" o "sin decisión", los que molestan a un grupo específico de personas y generan insatisfacción, sin llegar a ser un tema de la agenda política. Esta demanda reprimida es la razón principal para "no tomar una decisión", ya que no llega a ser la prioridad. A menudo, esta demanda se encuentra con barreras

culturales o institucionales que le impiden entrar en la agenda de la discusión política durante un largo período.

La idea general de las políticas públicas es que pueden servir como un instrumento del Estado, siendo utilizado por los gobiernos democráticos para satisfacer las demandas que son de su competencia, ya sea que estén dirigidas a pequeños grupos de interés o a la sociedad en general.

#### **e. Definición de Capacidad.**

Uno de los aspectos fundamentales de la capacidad, es la aptitud jurídica de cualquier persona para por sí mismo ejercer derechos y contraer obligaciones.

En el Derecho Privado, se distingue entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera, denominada también capacidad de derecho, es la aptitud de una persona para la tenencia o goce de los derechos inherentes a la personalidad, adquirida a partir de su existencia; en tanto que la segunda, denominada también capacidad de obrar o de ejercicio, será aquella que posibilite la ejecución de las relaciones jurídicas, adquiriendo y ejerciendo derechos u obligaciones por sí. Esta capacidad se adquiere en el momento en que la ley determina que la persona está en aptitud física y psíquica para asumir responsabilidades y obligaciones en nombre propio conforme nuestra legislación, ello acontecerá en principio a los dieciocho años sea inclusive persona discapacitada, tal como señala el art. 42 del Código Civil, concordante con el art. 30 de la Constitución del Estado que dice que son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años y que para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral. Según el Código Civil en el artículo 44 y siguientes modificado por Decreto Legislativo 1384, expresa lo concerniente a la incapacidad relativa llamada ahora “capacidad

de ejercicio restringida” cuyo interés en el presente tema radica en que la norma actual señala que “tienen capacidad de ejercicio restringida: ... inciso 1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, no obstante, existe una *seudo capacidad de ejercicio* señalada en el actual artículo 46 del citado código, relativa a la **Capacidad adquirida** de los “capaces restringidos” (mayores de 16) otorgando capacidad plena al adolescente mayor de 16 años, cuando obtiene título oficial que les autorice a ejercer una profesión u oficio, o cuando contrae matrimonio y por otro lado, la modificación incide en el cese parcial de la capacidad restringida, a partir del nacimiento del hijo de las jóvenes mayores de 14 años, solo para reconocerlo, demandar gastos de embarazo y parto, demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos, demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos; pero en el resto de situaciones procesales de aquellas madres adolescentes se mantienen como personas incapaces, lo que resulta pues hasta contradictorio afectando esta norma directamente a estas últimas.

Al respecto, en la mayoría de los países occidentales los adolescentes de cierta edad se pueden emancipar legalmente por el matrimonio con autorización de un juez, autorización explícita por parte de padres o tutores u otros medios. La edad núbil se encuentra generalmente por debajo de la mayoría de edad y, en algunos casos, por debajo de la edad legal de consentimiento sexual. Según Espinoza (1998), el término capacidad (de *capacitas*), en su más amplia acepción indica aptitud para ser sujeto de derechos, por una parte, y aptitud para ejercer tales derechos mediante negocios jurídicos. Para Borda capacidad es la aptitud de las personas para

adquirir derechos y contraer obligaciones (p. 64). Aramburú y Machado (2015) conciben la capacidad jurídica como la facultad por la cual el hombre es sujeto de Derecho; o lo que es lo mismo, la propiedad por cuya virtud el hombre puede exigir prestaciones y debe cumplir obligaciones (p. 103). Espinoza (2001) apunta que la capacidad jurídica es uno, quizá el más importante, de los atributos de la persona que ha adquirido la categoría de institución en el derecho doctrinal y legislado, y consiste, como tal, en la aptitud para adquirir derechos y contraer deberes jurídicos (p. 174). Varsi (2014) expresa en el concepto sobre capacidad, que es aquel atributo que permite adquirir y ejercitar derechos (p. 803). Mientras que la capacidad que más interesa en el tema que es la capacidad de ejercicio o capacidad legal, describe Varsi (2014) "...es la aptitud del sujeto de realizar en cabeza propia y por sí mismo actos que produzcan efectos jurídicos." (p. 822).

### **Elementos de la Capacidad.**

#### **Autonomía de voluntad:**

El ejercicio de la autonomía en las personas está relacionado a ciertas capacidades y condiciones que la hacen viable y posible. En este sentido, la actuación del Estado no debe quedarse entrampada en la lógica sancionadora del Código Penal, sino más bien empezar por aceptar esta realidad para luego procurar brindar a las adolescentes una adecuada educación integral que no reprima el natural desarrollo y libre ejercicio de esta.

#### **Consentimiento.**

El consentimiento es la voluntad manifiesta e indubitable. Si una adolescente es llevada con engaños o amenazas a realizar cualquier acto contra su voluntad, entonces no hay consentimiento. No podemos asumir que

cualquier mayor de edad que tenga relaciones con una menor de edad está cometiendo violación.

### **Tipos de capacidad**

La capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas y poder ejercerlas, por parte de los sujetos de derecho, que les reconoce el ordenamiento jurídico. “Adquirir capacidad jurídica significa devenir en sujetos de derecho; es decir, destinatarios de las normas elaboradas por el ordenamiento jurídico en función sustancialmente protectora” (Gazzoni, 1998). Entonces, “designa la posición general del sujeto en cuanto destinatario de los efectos jurídicos. Por su naturaleza los efectos jurídicos, que se resuelven en modo de comportamiento, se coligan necesariamente a un sujeto: el cual deviene así autorizado u obligado al comportamiento previsto por la norma” (Falza, 1985).

Hay una clasificación de la capacidad jurídica que es la desarrollada en Francia: capacidad de goce y capacidad de ejercicio, siendo que en este último se subclasifica (según la doctrina alemana, seguida por Italia y algunos franceses) en capacidad negocial, capacidad de imputación o delictual y capacidad procesal (Espinoza, 2004). Esta clasificación francesa ha sido tomada por nuestro Código Civil. En dicha línea, la capacidad de goce es entendida como aptitud para ser beneficiado de derechos y asumir deberes, o sea, ser titular de situaciones y relaciones jurídicas. Debido a que coincide con la subjetividad jurídica (ser sujeto de derecho implica gozar de por sí de derechos) se ha indicado que resulta innecesario, situación distinta cuando se refiere a capacidad de ejercicio porque no todos lo tienen (Espinoza, 2004, p. 525 y 526).

**- Capacidad de Goce:**

Es la aptitud que posee una persona física para ser titular de derechos y obligaciones que adquiere desde antes de ser concebido. A eso se le llama capacidad de goce, siendo una aptitud –ser persona- para ser titular de derechos y obligaciones antes de ser concebida y una vez concebida.

**- Capacidad de Ejercicio:**

Es la aptitud de una persona física o moral para poder contraer derechos y obligaciones, así como también ejercitar sus derechos compareciendo en un juicio por propio derecho.

En ese sentido la capacidad de ejercicio es la “capacidad de ejercer” directamente sus derechos, por lo que puede celebrar en nombre propio o en representación de alguien más: actos jurídicos, contraer obligaciones y ejercer acciones legales en Tribunales.

**- Capacidad adquirida:**

Es excepcional y condicionada a que ocurran ciertos hechos, y es la aptitud de la persona física para poder ejercer total o parcialmente sus derechos si obtiene un título oficial que le autorice ejercer una profesión u oficio, si contrae matrimonio en minoridad y es parcial solamente para ciertos actos a partir del nacimiento del hijo o hija.

**- Capacidad de Procesal:**

La capacidad procesal es la capacidad de actuar en nombre de uno mismo en una demanda, incluida la capacidad de iniciar, defender una acción comparecer en juicio, así mismo, para contestar una demanda, ejercer todo tipo de acto jurídico procesal.

El Código Procesal Civil peruano, en su artículo 57 señala que tienen capacidad para ser parte: Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo.

La capacidad procesal es la idoneidad de una persona para ser parte demandante o demandado y poder comparecer en un juicio y realizar válidamente actos procesales (Ovalle, 2007). La capacidad procesal es una clase de capacidad de ejercicio, la que permite de acuerdo con Varsi (2014) que contemos con legitimidad procesal, sea activa o pasiva. Espinoza (2014) sobre la llamada capacidad adquirida o seudo capacidad, señala que en el caso de "...los padres menores tales facultades no deberían haber sido numerus clausus sino analizarse caso por caso según la realidad del menor..." (p. 925)

#### **f. El concepto de adolescentes y los límites a su capacidad.**

##### **-Concepto de adolescente.**

Son aquellas personas con edades comprendidas entre los 11 a 18 años aproximadamente. Se manifiesta por la presencia de dos clases de síntomas: fisiológicos y psicológicos.

La adolescencia, en palabras de Aberasturi y Knobel (2002), es la etapa de la vida durante la cual el individuo busca establecer su identidad adulta, apoyándose en las primeras relaciones objétales parentales internalizadas y verificando la realidad que el medio social le ofrece mediante el uso de elementos biofísicos en desarrollo a su disposición que a su vez tienden a la estabilidad de la personalidad en un plano genital, lo que solo es posible si se hace el duelo por la identidad infantil.

Múltiples autores han ofrecido definiciones de la adolescencia. El Profesor Dr. Solum Donas (1992) sostiene que la adolescencia es un período en el cual continúa el proceso de crecimiento y desarrollo que comenzó en el momento de la fecundación. En un informe de OPS, se define la adolescencia como un período de transición entre la niñez dependiente y la adultez suficiente, la época de ajustes que terminan por diferenciar la conducta del niño frente al adulto. Esta definición extiende el período entre los 10 y 19 años. Varios autores, añaden a la definición de adolescencia los cambios hormonales, físicos, sexuales, y psíquicos, así como la extrema inestabilidad a la que muchos adolescentes sobreviven con grandes dificultades, mientras otros pasan sin perturbaciones por el proceso.

Los cambios biológicos y psicológicos por los cuales atraviesa el adolescente lo llevan a sumergirse en un estado de duelo, un proceso de ruptura y de aceptación, un tiempo necesario para que realice un pacto de entendimiento con respecto a su nuevo cuerpo y a su nueva condición. El adolescente siente la pérdida de su infancia, pero no logra entender de manera global que le ocurre a su vida, ya que es muy joven para ser adulto, pero mayor para ser un niño, por supuesto, esta ambivalencia que adquiere lo irrita y lo inestabilidad.

El embarazo entre adolescentes constituye una causa importante de deserción escolar. Además, el embarazo en la población más joven se convierte en un problema de salud con incidencia en la calidad de vida de la población adulta futura, afectando las condiciones económicas y psicosociales de los y las adolescentes y de su propio grupo familiar.

En el plano familiar, las presiones sociales dificultan a menudo la adaptación del embarazo no deseado de una hija, y, en consecuencia, la familia es incapaz de prestarle el apoyo que necesita. En muchos casos esta incapacidad se debe simplemente a la falta de servicios de asesoramiento para explicarles a los padres el carácter de los problemas con los que su hija enfrenta durante el embarazo, y las Fuentes de ayuda pertinentes.

**- Análisis de la capacidad de ejercicio en los adolescentes.**

El Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha definido la adolescencia como: Un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva, la adquisición gradual de asumir comportamientos y funciones de adultos, que implica nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos.

Sin embargo, los adolescentes enfrentan una variedad de edades mínimas dentro de esta definición de infancia en la que se les considera capaces de tomar decisiones por sí mismos o de ser sujetos a las mismas leyes que los adultos en ciertas áreas de sus vidas. La edad la cual los adolescentes pueden casarse o votar, por ejemplo, o ser tratados en el sistema de justicia penal, varía según el tipo de normas en nuestra legislación, e incluso dentro de ellas. Pero las restricciones simples basadas en la edad no siempre son el mejor enfoque. Se basan en dos suposiciones generales hechas por adultos: primero, los adolescentes carecen de la capacidad de asumir la responsabilidad de las decisiones sobre sus vidas y, por lo tanto, deben ser protegidos; y segundo, que los límites de edad son la mejor manera de lograr esa protección, a pesar de que la infancia abarca una amplia gama de habilidades y competencias.

Estas suposiciones no solo ignoran las circunstancias individuales de los adolescentes, sino que, en algunos casos, de hecho, pueden reducir la protección de un adolescente. Por ejemplo, ¿qué justificación existe para establecer un umbral de edad para el derecho de los adolescentes a presentar una queja sin el consentimiento de los padres? Esto plantea la cuestión de cómo se puede determinar la madurez de los adolescentes para tomar decisiones. Si bien no existe una respuesta única para todos, considero importante que el establecimiento de edades mínimas para fines específicos dentro del período de la infancia debe ser coherente con todos los derechos garantizados por las normas aplicables en el reconocimiento de estos derechos. Esto significa que en áreas donde la protección de los adolescentes está en riesgo (por ejemplo, trabajo peligroso), todos los niños menores de 18 años deben recibir protección especial. Esto está en línea con el requisito de la Convención de que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial, no discriminatoria (art. 6). También es necesaria una edad mínima para reconocer los derechos de los adolescentes a protegerse contra la posibilidad de que su capacidad sea negada arbitrariamente. En áreas donde las restricciones de edad no tienen un propósito de protección y potencialmente restringen el desarrollo y los derechos civiles de los adolescentes, se deben abandonar las edades mínimas. Cuando sea necesario un límite de edad, su aplicación no debe ir en contra de los derechos del adolescente, como el derecho a la no discriminación (art. 2), el interés superior (art. 3), el respeto de sus capacidades en evolución (art. 5) y su derecho a ser escuchados (art. 12), y en cambio considerar su

capacidad en relación con el tema específico en cuestión, con todas las complejidades que esto conlleva.

La Convención sobre los Derechos del Niño respalda este enfoque. Resuelve el establecimiento de edades mínimas para ciertas cuestiones, por ejemplo, el de casarse, tener hijos, etc. (artículo 37). En otras cuestiones, la Convención sobre los Derechos del Niño requiere que los Estados establezcan edades mínimas ellos mismos, por ejemplo, en la admisión a un empleo (artículo 32) y una edad mínima por debajo de la cual se presumirá que los adolescentes no tienen la capacidad de infringir la ley penal (artículo 40). Por ejemplo, la edad mínima de admisión al empleo no debe socavar la de completar la educación obligatoria. También prohíbe la discriminación, por ejemplo, la edad mínima para contraer matrimonio debe ser la misma para hombres y mujeres (art. 2).

En áreas que involucran la protección como la autonomía, en base del artículo 5 que reconoce las capacidades evolutivas de los adolescentes y rechaza las restricciones de edad arbitrarias. Esto establece que los padres o tutores legales "deberán respetar las responsabilidades, derechos y deberes, de proporcionar, de manera coherente con la evolución de las capacidades del adolescente, la dirección y orientación adecuadas en el ejercicio por parte del adolescente de los derechos reconocidos en la presente Convención". Esto no significa que los derechos de los adolescentes dependan de la capacidad de ejercer estos derechos en su propio nombre o de los límites legales de edad. Se trata simplemente de si los adolescentes mismos pueden ejercer esos derechos o si los padres u otros cuidadores asumen esta responsabilidad en su nombre. En todos los casos, el interés superior del niño

debe estar a la vanguardia de la toma de decisiones. Esta idea se ve reforzada por el artículo 12, que reconoce el valor de las opiniones de un adolescente y la obligación de darle peso de acuerdo con la edad y madurez del adolescente, incluso para determinar si los adolescentes tienen la capacidad de tomar decisiones sobre sus propias vidas.

¿Qué queremos decir con capacidad y consentimiento libre? Hay una presunción de capacidad en la edad adulta y una presunción de incapacidad en la infancia. Es por eso por lo que el establecimiento de edades mínimas es la forma dominante de determinar cuándo las personas adquieren la capacidad de tomar ciertas decisiones. Sin embargo, es claramente más difícil demostrar la competencia que la incompetencia, y la edad es una forma arbitraria de determinar la capacidad. Además, cada vez se reconoce más que considerar una variedad de factores, como la experiencia, la capacidad y el contexto, es un indicador de capacidad más sensible que la edad de una persona. Por ejemplo, un adolescente que ha pasado por años de tratamiento médico probablemente comprenderá mejor que cualquier adulto las consecuencias de sus decisiones en esta área de sus vidas. Por ejemplo, muchos adolescentes con condiciones médicas crónicas cumplen con un régimen de medicamentos de por vida o una dieta estricta, incluso en ausencia de sus padres.

#### **-Límites a la capacidad de los adolescentes.**

Las normas sociales y culturales y la dinámica de poder que estas implican son otro determinante importante de cómo se desarrolla una ley en la práctica, y crean un problema para establecer en qué medida se puede decir que una elección es libre e informada. Por ejemplo, una edad mínima de matrimonio

mínima en una sociedad donde el matrimonio entre jóvenes no se fomenta activamente y tienen la posibilidad de abandonar el matrimonio tiene implicaciones muy diferentes para los hijos en comparación con una edad de matrimonio baja en una sociedad donde los adolescentes sus padres y la sociedad los presionan en el matrimonio y donde carecen de información y oportunidades para resistir tal presión. La elección depende del derecho a la información, comprensión y respeto. Por lo tanto, la capacidad no es solo un estado innato; depende de circunstancias externas que pueden alentar o inhibir la autonomía de un adolescente. Por ejemplo, sobre la voluntad de los adultos de respetar las opiniones de los adolescentes y alentar el desarrollo de la capacidad al reconocer la capacidad de los adolescentes para tomar decisiones racionales, garantizar su derecho a una educación de calidad y permitirles cometer errores (como suelen hacer los adultos). Estos deben depender de los criterios enumerados en este trabajo de investigación (el nivel de riesgo involucrado y la posibilidad de salir de una situación, etc.). Después de todo, los adolescentes a menudo muestran habilidades de toma de decisiones muy sofisticadas, por ejemplo, cuando se trata de un acosador en la escuela o de un padre abusivo. También es importante evaluar las competencias de quienes solicitan su consentimiento. ¿Son suficientemente capaces de comprender toda la información relevante? para explicar todos los problemas claramente; para apoyar a los adolescentes y sus padres en la toma de decisiones; y respetar sus decisiones, sin presionarlos. Es responsabilidad de los adultos encontrar formas de aprender las opiniones de los adolescentes.

Esto conlleva a evaluar, por ejemplo, la edad mínima de responsabilidad penal significa la edad por debajo de la cual una persona no puede ser acusada de un delito y procesada en el sistema de justicia penal. Sin embargo, en la práctica, la definición de la edad de responsabilidad penal a menudo es ambigua. Esto se debe a que la legislación penal peruana establece que aquello cometen infracciones mas no delitos, teniendo actualmente el debate de casos las cuales muchos adolescentes cometen delitos graves o situaciones en las están involucrados en delitos con adultos, de hecho, la evidencia sugiere que la legislación comparada moderna está criminalizando a más adolescentes, Peor aún, en algunos Estados la edad de la mayoría criminal (la edad en que los adolescentes son tratados como adultos, juzgados en tribunales de adultos y encarcelados en adultos) sigue siendo menor de 18 años. Pero incluso cuando existe responsabilidad penal, nuestro país puede establecer un sistema de justicia juvenil que permite sentencias punitivas, incluida el encarcelamiento en un centro juvenil.

Lo que dice la Convención sobre los Derechos del Niño: El artículo 40, 3, a, de la Convención sobre los Derechos del Niño requiere "el establecimiento de una edad por debajo de la cual se presumirá que los adolescentes no tienen la capacidad de infringir la ley penal". Si bien la Convención no establece explícitamente a qué edad debe establecerse, en su Observación general N.º 10 sobre los derechos del adolescente en la justicia de menores, el Comité insta a los Estados a que no establezcan esta edad en un nivel demasiado bajo y sigan aumentando la edad. a un nivel internacionalmente aceptable, y que una edad mínima por debajo de los 12 años no se considera internacionalmente aceptable. Siempre ha instado a los Estados a aumentar

esta edad y criticó a cualquier Estado que haya reducido la edad mínima de responsabilidad penal, cualquiera que sea la edad más baja.

**- Madres adolescentes.**

El embarazo en la adolescencia es aquel que ocurre en mujeres menores de 20 años (Bastida, 2006). A nivel mundial, cada año nacen 15 millones de niños(as) de mujeres menores de 20 años, lo que representa la quinta parte de todos los nacimientos anuales registrados. El embarazo durante la adolescencia es considerado por la OMS (2001) como un embarazo de riesgo, debido a las repercusiones que tiene sobre la salud de la madre y el producto, además de las secuelas psicosociales, particularmente sobre el proyecto de vida de los/ las jóvenes. La adolescencia es definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como el periodo de vida que se da entre los 10 y 19 años, se caracteriza por una serie de cambios orgánicos (pubertad) así como por la integración de funciones de carácter reproductivo (ciclo menstrual en las mujeres y ciclo espermático en los hombres), acompañados de profundos cambios psicosociales de ajuste a un ambiente sociocultural cambiante y en ocasiones hostil. Muchos adolescentes, sobre todo en países en vías de desarrollo como el nuestro, encuentran múltiples dificultades para ajustarse a esta etapa de su vida, en particular en lo relativo a su sexualidad (Gerendas, 1996).

Según Goñi (2014), embarazo es el término que comprende el periodo de gestación que comprende el periodo de gestación del ciclo reproductivo humano. El embarazo comienza cuando el espermatozoide de un hombre fecunda el óvulo de la mujer, y este óvulo fecundado se implanta en la pared del útero. Como el embarazo altera los esquemas hormonales de una mujer,

uno de los primeros síntomas del embarazo es la pérdida del periodo menstrual. Otros síntomas son: aumento de la sensibilidad de las mamas, cansancio, náuseas, sensibilidad a los olores, mayor frecuencia en la micción, cambios de humor y aumento de peso, ciertas mujeres también experimentan deseos de sustancias pocos usuales, como hielo, arcilla, etc., esta situación llamada pica, puede ser indicativa de una insuficiencia de hierro u otros nutrientes.

#### **-Capacidad procesal de la madre adolescente.**

Por diferentes fuentes se conoce que el embarazo temprano o embarazo de adolescentes es un problema mundial, se ha convertido en un problema mayor en estas épocas pues su incidencia crece, especialmente en países donde las capacidad económica de la familia es baja o nula y además la falta de educación sexual de los jóvenes, en el caso de las adolescentes, inclusive hasta cierto tiempo de embarazo desconocen que lo están, eso ya constituye un problema social, y responsabilidad estatal hasta antes que el de la familia nuclear o de origen de la adolescente embarazada. Así tenemos varios campos en donde el Estado debe intervenir con políticas públicas muy necesarias para la prevención del embarazo temprano, es así como los Médicos cirujanos Walter Mendoza y Gracias Subiría en su artículo sobre el embarazo adolescente en el Perú: Situación actual e Implicancias para las Políticas Públicas, señalan que las Políticas públicas de salud es uno de los aspectos menos atendidos en las políticas públicas en salud corresponde a las necesidades y demandas de las poblaciones de adolescentes y jóvenes, a esto se debe agregar el desconocimiento de sus derechos a un ejercicio libre, informado y responsable de su sexualidad, situación solo recientemente

revertida, mediante el fallo de Tribunal Constitucional que despenaliza, las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes, pero cuya implementación práctica mediante servicios y orientación pertinente, no existe. Algunas intervenciones aisladas existen como el Programa estratégico de salud materna Neonatal, o los servicios de salud diferenciados para adolescentes, cuyos efectos escala poblacional aún no son demostrables.

También debemos agregar la falta de implementación de un programa efectivo en el sector Educación y de salud a la población adolescentes, que siendo mejores que las generaciones anteriores, los mantiene lejos hasta de poder competir en una economía globalizada, resulta más preocupante si consideramos la oportunidad derivada del cambio poblacional en el país para hacer realidad el llamado Bono demográfico (fondo de población de las Naciones Unidas (UNFA) solo será posible si se invierte más y mejor en la adolescencia y juventud, tal como se señala en el plan nacional de población (2010-2014). En el caso del embarazo adolescente, estudios realizados por el Banco Mundial, han encontrado que el costo de oportunidad de por vida, medido por el ingreso anual no percibido por la madre adolescente, durante toda su vida, varía entre el 1% ( en países muy desarrollados con baja fecundidad) hasta el 30% ( en países muy pobres, con alta fecundidad) para el Perú el costo la deserción escolar (para ambos sexos) en términos de la producción no materializada durante la vida de la cohorte actual de jóvenes, ha sido estimado como equivalente a 17,1% del PBI (Naslund-Hardley E, Manzano G. Educación de calidad: Un anticonceptivo diferente? NY Banco Interamericano de Desarrollo). Los Programas Sociales en el Perú son necesario, especialmente a la población adolescente área rural del Perú que

van desde los 12 a los 19 años de ambos sexos la que se dedica solo 29 horas a actividades educativas ( 2 menos que las áreas urbanas) El camino educativo contribuirá a reducir el embarazo adolescente, dando información adecuada y como Brasil organizando un programa Llamado Bolsa educativa, lo que ha logrado impactar sobre el embarazo adolescente, es muy importante en consecuencia la existencia de políticas Públicas y de inclusión para el mejor y mayor acceso de los niños jóvenes y adolescentes a la educación Básica, educación sexual desde la infancia, empoderamiento y participación del adolescente y joven, alianzas estratégicas multisectoriales. Se debe remarcar que es importante no perder de vista la política de prevención, que en el Perú son inexistentes existiendo por ello un contexto de precaria calidad educativa, lo que permite la práctica sexual reciente. El trabajo con los adolescentes es muy importante en países como el Perú, donde resulta necesario que también los niños conozcan sus derechos y se les reconozcan los derechos que les faltan como lo es la capacidad de ejerció de todos sus derechos, con ello la capacidad procesal para las madres adolescentes quienes tienen otra importante labor en muchos casos, la crianza de sus hijos.

En muchas sociedades, la edad en que los niños pueden casarse sin el consentimiento de los padres coincide con la mayoría de edad. En algunos lugares, los niños pueden casarse antes con el consentimiento de los padres. El matrimonio a una edad más temprana sin el consentimiento de los padres también puede ser posible bajo ciertas circunstancias, como el embarazo, o cuando esto lo autorice la legislación. Una preocupación particular es la determinación de la edad mínima para contraer matrimonio por las leyes de "estado personal". En otras palabras, "matrimonios" que no son matrimonios

formales u oficiales ante un registrador, sino prácticas informales y habituales. Sin embargo, son "matrimonios" para todos los propósitos, las normas y las costumbres tradicionales y son percibidos como tales en la comunidad por la pareja y la sociedad en general. Esto puede significar que las edades mínimas difieren dentro del mismo país para las personas que pertenecen a diferentes grupos étnicos o religiosos. Pero claramente la afiliación con un grupo en particular no indica la capacidad de un individuo para consentir en casarse. La edad mínima para contraer matrimonio es particularmente importante porque en algunas sociedades la mayoría se alcanza con el matrimonio, lo que significa que los adolescentes pueden perder la protección de legislación nacional. El grado de autonomía para consentir el matrimonio, en circunstancias excepcionales de un adolescente y capaz debería ser aquel mayor a de 16 años siempre que tales decisiones sean amparadas por la legislación sobre base de motivos legítimos excepcionales definidos por ley y sobre la evidencia de madurez sin deferencia a las culturas y tradiciones.

**- ¿La madre adolescente tiene capacidad procesal plena?**

Debido a su falta de independencia y su pleno estatus legal, los adolescentes a menudo enfrentan muchos obstáculos para acceder a la justicia por violaciones de sus derechos. La madre adolescente carece de legitimación en ejercer su capacidad procesal, es decir, la ley les impide presentar casos judiciales por sí mismos, y se les exige que interpongan o participen en procedimientos legales a través de un representante como un padre, tutor u otro representante legal. A menudo no hay ningún requisito para que este representante adulto actúe en el mejor interés del niño. En algunos países, se

requiere el consentimiento de los padres antes de que se puedan iniciar los procedimientos en nombre de un adolescente, por lo que un padre o tutor puede evitar que su hijo presente un caso por completo.

Los legisladores y los operadores jurisdiccionales deben tener en cuenta, que se presentan diversas barreras de acceso a la justicia cuando un niño, niña o adolescente participa en un proceso judicial, es decir, se encuentra enfrentado a un lenguaje complejo, inmerso en espacios extremadamente formales, multisectoriales e incluso intimidantes por estar vinculados con la justicia, que importan su desplazamiento por diversas dependencias dentro del sistema de administración de justicia, generando condiciones para su revictimización (Matamala, 2017) .

Otro obstáculo común para el real acceso a la justicia son las limitaciones en el ejercicio de los derechos de las madres adolescentes, las cuales establecen específicamente los períodos de limitación según se apliquen a cada edad del adolescente, o aquella pueda estar sujeta a una disposición sobre discapacidad, ya que no se consideran personas con capacidad jurídicas completas. Esto significa que alguna demanda pueda tener un límite de tiempo antes que el adolescente se convierta en un adulto. Incluso si se presenta un caso en nombre de un adolescente, estableciendo una edad mínima para que los adolescentes no puedan ofrecer pruebas en los procedimientos judiciales. La Ley N° 30466, del 17 de junio de 2016, establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, definiéndolo como un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Adicionalmente, la norma legal acotada señala

que el derecho del niño a expresar su propia opinión es una garantía procesal (Matamala, 2017).

Las disposiciones más simples a menudo imponen un requisito general de que todos los menores de cierta edad estén representados para ser escuchados en un juzgado. Como reflejo de la definición internacionalmente aceptada de adolescente, esta edad generalmente será de 18 años, internacionalmente, se adopta un enfoque más gradual, otorgando a los adolescentes una mayor posición ante los juzgados a medida que crecen y se acercan a la mayoría de edad. Si no aseguran la posibilidad de que los adolescentes participen en un proceso, si así lo desean, viola su derecho a la participación y es contrario a su interés superior.

Lo que dice la Convención sobre los Derechos del Niño “para que los derechos tengan sentido, deben estar disponibles recursos efectivos para corregir las violaciones”. Por lo tanto, los Estados deben "garantizar que existen procedimientos efectivos y sensibles a los niños disponibles para los adolescentes y sus representantes". Lo que es más importante, esto significa garantizar que los adolescentes tengan un acceso significativo al sistema judicial, incluido "el acceso a un recurso disponible, rápido y efectivo en forma de procedimientos penales, civiles, administrativos o disciplinarios", y cualquier otro procedimiento de denuncia independiente.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga a los adolescentes el derecho a ser escuchados en cualquier procedimiento judicial y administrativo que los afecte directamente o por medio de un representante. Las madres adolescentes deben tener la oportunidad de ser escuchados directamente en cualquier proceso que los afecte. En ningún caso deben

existir restricciones de edad para presentar pruebas, ya que "incluso los niños más pequeños tienen derecho a expresar sus puntos de vista".

A los adolescentes se les debe permitir tener derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por sí mismos y en nombre propio. Si el adolescente lo desea, se debe designar a un padre, tutor, abogado u otro profesional adecuado para que lo represente en los procedimientos judiciales. Es importante destacar que el representante elegido o designado de un adolescente debe actuar según las opiniones del adolescente y en el interés superior del niño, y no plantear un conflicto de intereses que interfiera con sus deberes para con el adolescente. En general, no debe haber límites para los adolescentes o sus representantes legales que presenten casos para impugnar las violaciones de sus derechos, sin ningún requisito para que los adolescentes obtengan el consentimiento o asentimiento de sus padres o tutores antes de emprender acciones legales. Los adolescentes no solo deben poder reclamar una indemnización por el daño sufrido, sino que también deben poder desafiar las leyes, las políticas y las acciones públicas que violen o amenacen con violar sus derechos. En este caso específico, las madres adolescentes deben poder iniciar procesos en busca de reparación y denunciar violaciones de sus derechos ante los juzgados donde el sistema legal exige su participación en procesos como víctimas, testigos, procesados u otros. Se debe permitir a las madres adolescentes presentar quejas en cualquier momento que se hayan producido violaciones de sus derechos. Sin embargo, los períodos de tiempo requeridos habituales para hacerlo (limitaciones de edad) no deben comenzar hasta que los adolescentes hayan alcanzado la edad adulta. Esto es especialmente crítico si los adolescentes carecen de capacidad

legal para presentar los casos ellos mismos. De conformidad con los Principios básicos y las Directrices sobre el derecho a un remedio y reparación para las víctimas de violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, los estatutos de prescripción no deberían aplicarse en absoluto a las violaciones graves de derecho internacional de los derechos humanos. Para otras violaciones de derechos, las limitaciones de edad no deben ser excesivamente restrictivas.

Los procesos judiciales deben diseñarse para garantizar el derecho de los adolescentes a ser escuchados, y que no se impida a los adolescentes ejercer su capacidad jurídica procesal. Debido a que los adolescentes pueden sentirse intimidados en sus interacciones con el sistema legal y tener dificultades para expresarse en entornos formales y adversos, la legislación nacional debe adoptar procedimientos sensibles para facilitar su participación en todas las instancias procesales, también de garantizar su privacidad que den evidencia en dichos procedimientos judiciales.

**- Nuestra Posición.**

Como regla general los menores de edad debido a su edad y nivel de desarrollo pueden no ser capaces de comprender o apreciar las consecuencias de sus acciones o decisiones, por ello, son los padres quienes asumen la responsabilidad en nombre de sus hijos mientras exista esta vulnerabilidad. Esta habilidad conocida como capacidad, cambia a medida que la persona madura. A medida que aumenta la capacidad de entendimiento del menor en la toma de decisiones disminuye el papel de los padres como decisores. Sin embargo, parece que la única etapa que la ley presume que una persona es

capaz de tomar decisiones razonadas e informadas se produce cuando el menor se convierte en adulto antes de ese momento, es probable que un Juzgado considere una serie de factores que determine si un niño o adolescente posee o no capacidad legal o el grado que pueda demostrar cierta capacidad. Estos elementos incluyen la capacidad de comprender la gravedad de problemas, identificar resultado razonable, dado la gravedad de aquello y proporcionar pensamientos racionales.

Es posible que un adolescente menor de 18 años demuestre capacidad y otorgue su consentimiento para conciliar legítimamente, incluso si sus padres se oponen o se niegan. La ley en esta área no está del todo clara, y mucho dependerá de las circunstancias de cada caso.

La legislación sobre la edad mínima legal es contenciosa, contextual y contradictoria. Sin embargo, las definiciones de edad mínima influyen directamente en la realidad de los niños y adolescentes: cuando pueden tomar decisiones en el ejercicio de su capacidad plena de ejercicio, ser escuchados en Tribunales o consentir matrimonio. Al establecer edades mínimas, El Estado emprende un acto de equilibrio: entre la necesidad de proteger y el deseo de empoderar; pero, considerando la realidad en las capacidades de una madre adolescente y decidir sobre todos sus derechos que impactan su capacidad en realizar su toma de decisiones, expresar opiniones, acceder a servicios y estar protegidas ellas están lejos de poder actuar completamente para su propio interés y el de sus hijos.

Los niños, los adolescentes y los jóvenes parecen ser afectados por iniciativas en su favor ya sea como actores y como objetivos de políticas y programas, en realidad rara vez se mencionan específicamente, esta situación

en general afecta directamente a las madres adolescentes las que resultarían pues una *población invisible* en gran parte de la programación y formulación de políticas públicas. Un desafío que es común a las definiciones de adolescentes y jóvenes, e incluso de niños, es que existe distinción legal entre un Menor (menor de 18 años) y un adulto (mayoridad), no está tan claramente dibujados como puede parecer a primera vista, pues los niños ostentan derechos en varios campos como la salud, educación, política criminal, antes de ser plenamente reconocido como adultos.

Actualmente, el adolescente como sujeto de derecho y obligaciones tiene la capacidad de comprender sus actos, y por lo mismo, ser responsable de estos. A diferencia de los adultos que han alcanzado un desarrollo biosocial integral, los adolescentes se encuentran en una etapa de formación, por lo cual su responsabilidad es especial.

La capacidad procesal en madres adolescentes debe ser considerada un derecho humano real que se debe disfrutar en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la normatividad nacional. Este término reconoce: la capacidad de tener derechos y la capacidad de actuar sobre esos derechos. En la práctica, la capacidad legal o jurídica de las madres adolescentes asegura que una persona sea reconocida ante la ley para tomar decisiones sobre su propia vida, ejercer derechos, acceder a los sistemas civil, penal en si judicial, celebrar contratos y hablar en su propio nombre por sus derechos.

## 2.2 Bases legales.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) que considera a la Infancia, es decir, a los niños, niñas y adolescentes (personas menores de 18 años) como individuos titulares de inherentes de derechos. Respecto a la adolescencia, se ha determinado como etapa de crecimiento y madurez, implica tener una consideración especial además en un interés superior. En la Declaración de los Derechos del Niño del año 1959 se ratifica la protección sus derechos concordado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 y evocada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

El Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337), indica en su artículo 9° que los niños y adolescentes tienen derechos de expresar opiniones en todo aquello que le atañen considerando su opinión en base a sus edades. Igualmente, el artículo 85° contiene la función del juez de poder escuchar las opiniones del niño y del adolescente.

Asimismo, el Código Civil de 1984 del Perú enuncia en su artículo 43, inc. primero incapacidad absoluta de menores de dieciséis años; y su artículo 44.° inciso 1 que la incapacidad relativa de mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, con excepciones de algunas acciones respecto a determinadas necesidades básicas. Como se aprecia, nuestro Código Civil mantiene aún la teoría de la situación irregular del niño, manteniendo aún la incapacidad absoluta del niño y del adolescente, no equilibrándolo entre sus derechos y deberes ya reconocidos al firmarse la Convención de los derechos del niño, y la posterior entrada en vigencia del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que el tratamiento que se le da a los niños niñas y adolescentes en el Código civil citado se considera como una vulneración del principio de autonomía progresiva del niño perjudicando su capacidad de goce y ejercicio procesal.

La Ley 30466 que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño reconoce en su artículo cuarto que, para el

desarrollo cabal del interés superior, tiene derecho a expresarse según su propia opinión, siendo ésta una garantía procesal. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba el Reglamento de la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por medio Decreto Supremo 009-2016-MIMP reconociendo la capacidad procesal del niño y adolescente de poder denunciar actos violentos en agravio sin ser necesario de la ayuda de personas mayores de edad.

El Comité de los Derechos del Niño en el año 2016 recomienda al Perú establezca mecanismos de participación de menores de edad en procesos judiciales con la garantía de ser escuchados. Asimismo, que se establezcan directrices e indicadores de derechos humanos para facilitar, evaluar y supervisar la aplicación del derecho del niño a participar en asuntos pertinentes y a ser escuchado en los procesos judiciales. (párr. 32)

En nuestro país, el artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes enuncia las capacidades específicas de los niños y adolescentes determinando sus derechos específicos. Para todas las personas el derecho al acceso a la justicia es un derecho humano esencial que deriva en complemento de otros derechos.

El Decreto Legislativo 1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, desarrolla, en su artículo 5 el deber de garantizar el ejercicio del derecho del niño a opinar, ser escuchado y que dicha opinión sea tomada en cuenta en todas las decisiones que se tomen. Asimismo, en el artículo 7 que antes de que se proceda a emitir la decisión sobre la situación de riesgo o desprotección familiar, incluso provisional, la autoridad competente debe escuchar, en su propio lenguaje, la opinión del niño en una diligencia especial, teniendo en consideración su madurez y desarrollo garantizando su intimidad, seguridad, la ausencia de coacción y el uso de métodos acordes a su edad, dejando constancia de ello en las resoluciones.

El artículo 17.º del Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, reconoce la capacidad procesal de las niñas, niños y adolescentes de denunciar actos de violencia en su agravio o en agravio de otras personas sin la necesidad de la presencia de una persona adulta.

El decreto legislativo No. 1384, que amplía la capacidad a las personas con discapacidad, incluye la capacidad jurídica (goce y ejercicio) ¿a los mayores de catorce -o dieciséis?- años que contraigan matrimonio, o menores de catorce años quienes ejerzan la paternidad. En este último caso, se vuelve a recortar la capacidad plena con el artículo 46, al señalar que solo ejercerán capacidad plena en determinadas acciones -relativas a la patria potestad de sus hijos- de hecho, también limitar la edad.

### 2.3. Definición de términos.

- **Jurisdiccionalidad:** Al igual que la cognición y la ejecución y las medidas cautelares tienden a la realización del fin jurisdiccional, sólo que, por ser instrumentales lo cumplen en forma mediata.
- **Niñez:** En su sentido más amplio, la niñez abarca todas las edades del niño: en la legislación nacional la vida humana comienza desde su concepción, pero de manera práctica es sujeto de derecho desde su nacimiento, por ello, desde que es un lactante recién nacido hasta la preadolescencia, pasando por la etapa de infante o bebé y la niñez media.
- **Adolescente.** Conforme al Código de los Niños y Adolescentes, se considera adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años. El estado protege al

concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

- **Capacidad:** es la medida o porción de la personalidad traducida en la idoneidad para establecer relaciones jurídicas determinada.
- **Capacidad procesal:** Es la capacidad para poder realizar, como demandante o demandado, actos procesales, bien por sí mismo o mediante representante nombrado por la parte.
- **Capacidad adquirida:** Es la capacidad que un menor de edad adquiere por matrimonio, título oficial y cuando se es padre o madre menor de catorce años, según lo señalado en el artículo 46 del Código Civil, en este último caso solo para realizar algunos actos relativos a la patria potestad.
- **Derecho.** El derecho es un conjunto o sistema de normas jurídicas, de carácter general, que se dictan para regir sobre toda la sociedad o sectores preestablecidos por las necesidades de la regulación social, que se imponen de forma obligatoria a los destinatarios y cuyo incumplimiento debe acarrear una sanción coactiva o la respuesta del Estado a tales acciones.
- **Interés para obrar.** El interés para obrar está determinado por el interés para accionar o la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para establecer una relación jurídica con la persona a demandar, y se tiene interés cuando se busca el reconocimiento o la declaración de un derecho, así como la solución del conflicto o la incertidumbre jurídica que surge, con la finalidad de adquirir un pronunciamiento jurisdiccional.
- **Procedibilidad.** Para efectos de la investigación, está referido al cumplimiento de algunos requisitos previos para poder acudir al órgano jurisdiccional competente y solicitar tutela jurisdiccional efectiva.

- **Tutela Jurisdiccional Efectiva.** Derecho de toda persona a que se haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

### **III. Método**

#### **3.1 Tipo de investigación.**

##### **Enfoque.**

Este trabajo de investigación se sustenta desde un enfoque cualitativo esencialmente, pues se centra en la comprensión de una realidad considerada desde sus aspectos particulares como fruto de un proceso histórico de construcción y vista a partir de la lógica y el sentir de sus protagonistas, es decir desde una perspectiva entera (subjetiva). Las investigaciones cualitativas subrayan las acciones de observación, el razonamiento inductivo y el descubrimiento de nuevos conceptos, dentro de una perspectiva holística. De acuerdo con Alberto Quintana (2006) el método de investigación cualitativa se inicia con un acercamiento previo a la realidad que va a ser objeto de análisis: Fase exploratoria, cuyo objetivo es documentar la realidad que se va a analizar y planificar el encuadre más adecuado para realizar la investigación, fundamentalmente en dos acciones básicas, Revisando toda la documentación existente, y observando con antelación la realidad a investigar en ocasiones entrevistar a los informantes clave.

##### **Alcance:**

Por el tipo de investigación, el presente estudio reúne las condiciones metodológicas de una Investigación Básica o Pura, con un nivel Descriptivo - Correlacional, por la descripción de los hechos y en el cual se utilizan conocimientos de las ciencias contables, relacionados con valores numéricos y el conteo, además el estudio se realizará en el periodo de tiempo comprendido en el año 2019.

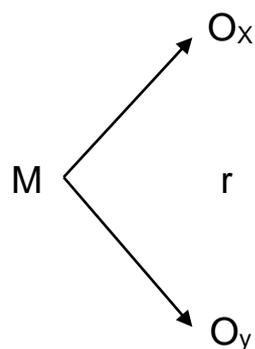
Para Sánchez y Reyes (2006), la investigación sustantiva es aquella que trata de responder a los problemas teóricos o sustantivos o específicos; en tal sentido, está orientada, a describir, explicar o predecirla realidad, con lo cual se va en búsqueda de principios y leyes generales que permitan organizar una teoría científica.

**Diseño:**

El diseño que se aplicará será el No Experimental, con enfoque de tiempo Transversal. El diseño No Experimental se define como la investigación que se realizará sin manipular deliberadamente variables. En este diseño se observan los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. El diseño de investigación Transversal que se aplicará consiste en la recolección de datos. Su propósito es describir las variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

El diseño de la investigación es Correlacional es el más usado en el ámbito de la investigación en ciencias sociales. Se orienta a la determinación del grado de relación existente entre dos o más variables de interés en una misma muestra de sujetos o el grado de relación existente entre dos fenómenos o eventos observados. Es un tipo de investigación relativamente fácil de diseñar y realizar. Este tipo de estudio nos permite afirmar en qué medidas las variaciones en una variable o evento están asociadas con las variaciones en la otra u otras variables o eventos (Sánchez, 2006).

Esquema:



Dónde:

- **M** : Es la muestra de investigación
- **O<sub>x</sub>**: Es la variable **DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS**
- **O<sub>y</sub>**: Es la variable **EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD PROCESAL DE LAS MADRES ADOLESCENTES.**
- **r** : Es la relación entre variables.

### 3.2. Población y muestra.

#### **Población.**

La población de este trabajo de investigación estuvo constituida por todos los abogados litigantes y Jueces especializados en Familia del Distrito Judicial de Lima.

#### **Muestra:**

La muestra de este trabajo de investigación es no probabilística, considerándose un muestreo intencional que busca ser representativa, la misma estará constituida por 50 personas.

La muestra es una parte o subconjunto de una población normalmente seleccionada de tal modo que pone de manifiesto las propiedades de la población. Su característica más importante es la representatividad, es decir, que sea una parte típica de la población en la o las características que son relevantes para la investigación.

La muestra para estudiar es parte de la población, según Esteban (2009), las muestras pueden ser probabilísticas y no probabilísticas, dependiendo de la forma en que sean elegidos los elementos de la muestra. En la selección de la muestra se considerará un muestreo intencional que busca ser representativa, la misma estará constituida por 50 personas del siguiente modo:

<b>Muestra</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Fiscales	10	20%
Jueces especializados en Familia:	10	20%
Abogados Litigantes	30	60 %

La característica de la presente muestra es una **muestra de expertos**. Al respecto Barriga C. (2005, p. 216), señala que: Estas muestras son válidas y útiles cuando los objetivos del estudio así lo requieren. Razón por la cual, no es necesario aplicar la fórmula del tamaño muestral.

### **3.3. Operacionalización de variables.**

**Variable independiente X:** Políticas Públicas.

#### **Definición conceptual de desarrollo de políticas públicas:**

Son procesos de gestión mediante el cual una organización con fines públicos, mediante intervención estatal y acciones consensuadas, buscan influir, establecer, construir soluciones beneficiosas al ciudadano y lograr objetivos trazados de intereses públicos.

#### **Definición operacional de desarrollo de políticas públicas:**

El desarrollo de políticas públicas fue operacionalizada a través de sus dimensiones: Objetivos a problemas públicos, administración de procesos participativos y la

participación ciudadana. Su medición se realizó por medio de una encuesta de 10 preguntas, determinando su escala de medición según Escala de Likert, según los siguientes rangos: Totalmente en desacuerdo (1), en desacuerdo (2), ni de acuerdo ni en desacuerdo (3), de acuerdo (4) y totalmente de acuerdo (5).

**Variable dependiente Y:** Capacidad procesal de las madres adolescentes.

**Definición conceptual de la capacidad procesal de las madres adolescentes:**

Es la plena capacidad de ejercicio que tienen todas las madres adolescentes en todo proceso o en hechos reconocidas por la ley, las cuales puedan desarrollar de forma individual acciones legítimas. Esos actos y actividades incluyen la capacidad de goce y básicamente cualquier actuación que lo haga responsable.

**Definición operacional de la capacidad procesal de las madres adolescentes:**

La variable capacidad procesal de las madres adolescentes es de naturaleza cuantitativa, se operacionaliza en 3 dimensiones: Reconocimiento de los Derechos Humanos de la persona; Capacidad procesal, obrar, ejercicio y de goce; Madres adolescentes, y sus respectivos ítems, con su escala de medición ordinal.

Tabla N° 01

*Operacionalización de variables*

<b>Variable</b>	<b>Dimensión</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Escala de medición</b>
<b>Variable (X)</b> <b>Desarrollo de políticas públicas</b>	Objetivos a problemas públicos	- Responden a objetivos o problemas públicos.	Encuesta: Escala de Likert
	Administración de procesos participativos	- Pueden originarse en procesos participativos en	4. Totalmente de acuerdo. 3. De Acuerdo. 2. En desacuerdo

	Participación ciudadana	<p>modificación de la legislación vigente.</p> <p>- La participación ciudadana puede incidir sobre los contenidos, vigencia o modificación de las políticas públicas de administración de justicia.</p>	1. Totalmente en desacuerdo.
<b>Variable (Y)</b>	Reconocimiento	- Derechos humano de la persona.	
<b>Reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes.</b>	Capacidad procesal	<p>- Capacidad de obrar.</p> <p>- Capacidad de ejercicio.</p> <p>- Capacidad de goce.</p>	
	Madres adolescente:	<p>- Factores etarios.</p> <p>- Factores culturales.</p> <p>- Factores familiares.</p> <p>- Factores económicos.</p>	

### 3.4. Instrumentos.

Para el trabajo de investigación utilizaremos:

#### **Formato de Encuestas:**

Se empleará un formulario de encuesta, donde se considerará los ítems para cada variable de estudio. La encuesta está conformada por 10 ítems, que tendrá una duración de 20 minutos para ser llenado. Las respuestas son de tipo Likert:

4. Totalmente de acuerdo.
3. De Acuerdo.
2. En desacuerdo
1. Totalmente en desacuerdo.

**Guía de Cuestionario:**

Están constituidos por series de preguntas escritas, predefinidas, secuenciadas y separadas por capítulos o temática específica.

**Ficha bibliográfica.**

Instrumento utilizado para recopilar datos de las normas legales, administrativas, de libros, revistas, periódicos, trabajos de investigación e Internet relacionados con las variables en estudio.

**3.5. Procedimiento.****Técnica de encuesta.**

Se aplicará la Técnica de la Encuesta a fin de recopilar la información para la prueba de Hipótesis de investigación.

**Técnica de análisis documental.**

La técnica que se utilizó para recoger información fue el análisis documental, ya que, según Martínez (2004), es una técnica de recopilación de datos cualitativos e implica analizar e interpretar los datos generados a partir del examen de documentos y registros. Un documento es algo que podemos leer y que se relaciona con algún aspecto del mundo social, pero debe leerse objetivamente. La información fue procesada utilizando la técnica de evaluación como un instrumento dado a la población elegida.

### 3.6. Análisis de datos.

El trabajo de investigación procesará los datos conseguidos de las diferentes fuentes, por intermedio de las siguientes técnicas:

- a. **Análisis Estadístico con Microsoft Excel 2016:** Se utilizarán como instrumentos de recolección hojas de cálculo del programa Microsoft Excel que permita distribuir la información para poder analizarla y describir los resultados obtenidos.
- b. **Coefficiente de Correlación de Spearman:** En estadística, el coeficiente de correlación de Spearman,  $\rho$  (rho) es una medida de la correlación (la asociación o interdependencia) entre dos variables aleatorias continuas. Para calcular  $\rho$ , los datos son ordenados y reemplazados por su respectivo orden. (Hernández R. Fernández C. y Baptista, 2014, p. 205).

Después de obtener los resultados de la encuesta, se procedió a interpretar los datos utilizando programa Microsoft Excel. Asimismo, se analizaron las variables, haciendo uso de la estadística descriptiva. Finalmente, los resultados se presentaron de forma ordenada haciendo uso de tablas y gráficos.

## IV. Resultados

### 4.1. Contrastación de Hipótesis.

De acuerdo con el tratamiento de los datos obtenidos en las siguientes tablas y figuras, en base a las 10 preguntas de la encuesta realizada, se puede establecer los análisis de los resultados que a continuación se describen:

#### Pregunta N° 1: ¿Cree usted que el sistema de justicia peruano aplica la capacidad procesal de las madres adolescentes?

Tabla 1

*Aplicación de la capacidad procesal de las madres adolescentes en el sistema de justicia peruano.*

Niveles de frecuencia	N°	%
Totalmente en desacuerdo	25	50%
En desacuerdo	5	10%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	20%
De acuerdo	5	10%
Totalmente de acuerdo	5	10%

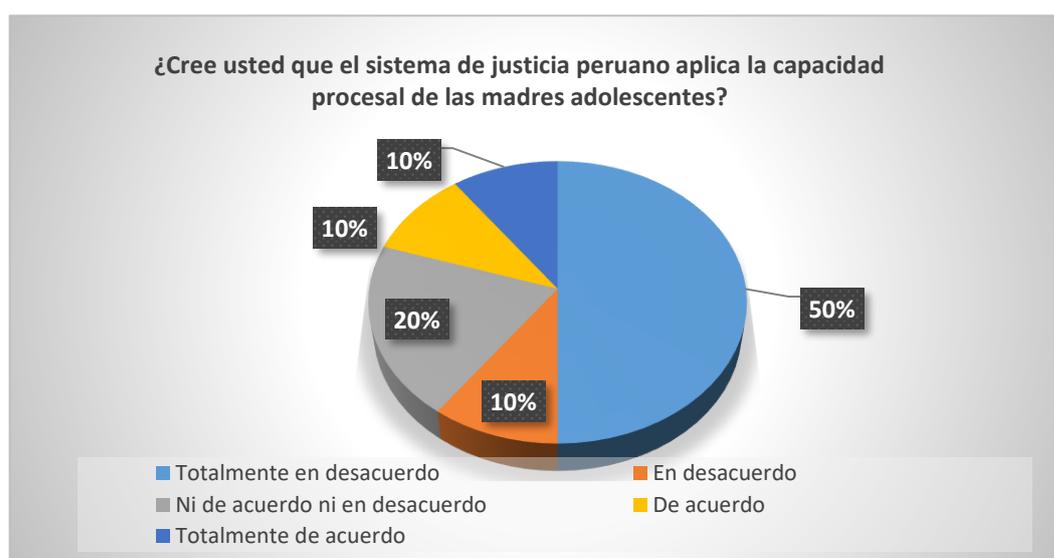


Figura 1. ¿Cree usted que el sistema de justicia peruano aplica la capacidad procesal de las madres adolescentes?

#### 4.2. Análisis e interpretación.

El 50% de las personas encuestadas no consideran correcta la aplicación de la legislación respecto a la capacidad procesal de las madres adolescentes. En un mismo porcentaje (10%) considera estar de acuerdo; mientras que otro 10% manifiesta estar en desacuerdo en la aplicación de la Legislación actual.

#### **Interpretación:**

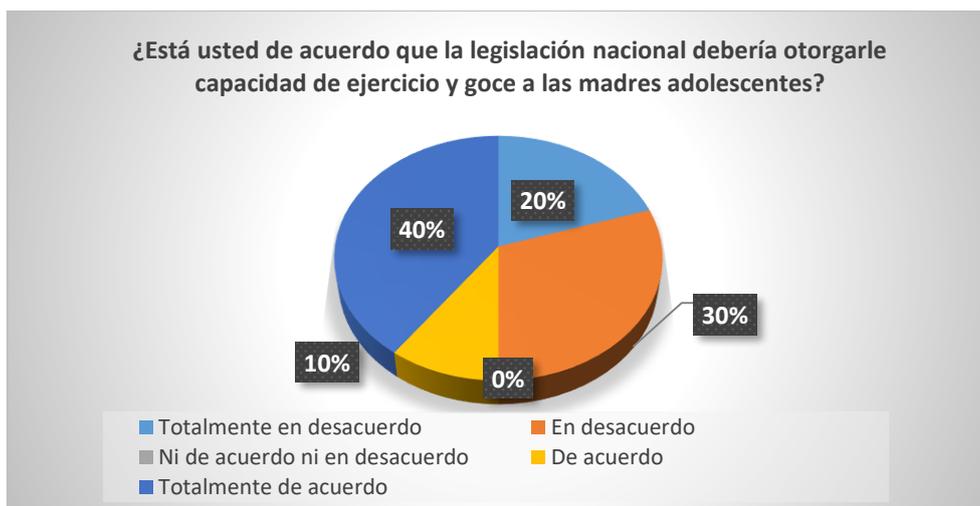
Los resultados obtenidos reflejan la incorrecta aplicación de la capacidad procesal de las madres adolescentes en el sistema de justicia peruano.

**Pregunta N.º 2. ¿Está usted de acuerdo que la legislación nacional debería otorgarle capacidad de ejercicio y goce a las madres adolescentes?**

Tabla 2

*Aplicación de la legislación nacional respecto a la capacidad de ejercicio y goce a las madres adolescentes.*

<b>Niveles de frecuencia</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	10	20%
En desacuerdo	15	30%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	5	10%
Totalmente de acuerdo	20	40%



*Figura 2.* ¿Está usted de acuerdo que la legislación nacional debería otorgarle capacidad de ejercicio y goce a las madres adolescentes?

#### **Análisis:**

El 40% de las personas encuestadas consideran estar totalmente de acuerdo con la legislación respecto a la capacidad de ejercicio y goce a las madres adolescentes, contra un 30% y 20% en contra de la pregunta.

#### **Interpretación:**

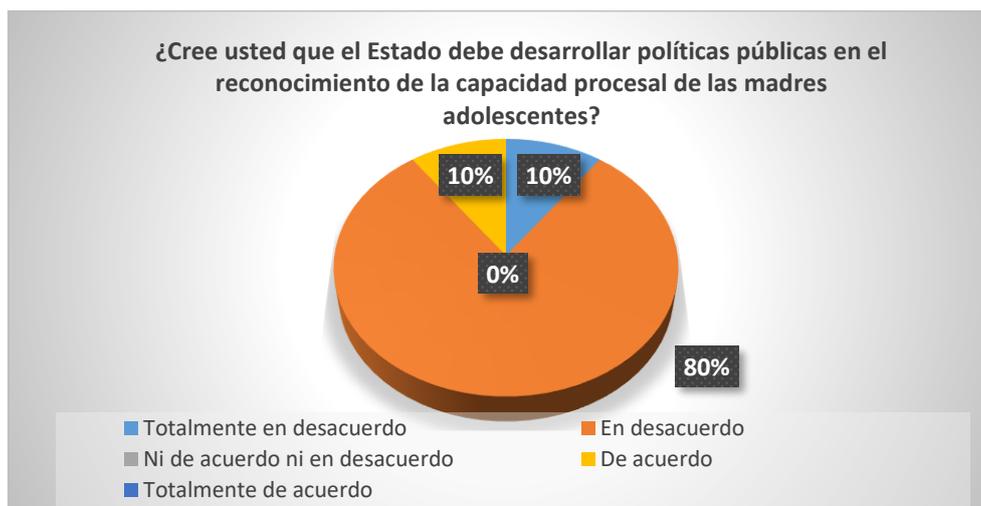
Según los resultados obtenidos, la mayoría de encuestados están de acuerdo con la modificación de la legislación nacional en otorgarle capacidad de ejercicio y goce a las madres adolescentes.

**Pregunta N.º 3. ¿Cree usted que el Estado debe desarrollar políticas públicas en el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes?**

Tabla 3

*Aplicación de políticas públicas en el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes.*

Niveles de frecuencia	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	5	10%
En desacuerdo	40	80%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	5	10%
Totalmente de acuerdo	0	0%



*Figura 3. ¿Cree usted que el Estado debe desarrollar políticas públicas en el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes?*

**Análisis:**

El 90% de las personas encuestadas no considera correcta la aplicación de la legislación nacional sobre políticas públicas en el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes; mientras que el 10% se encuentra de acuerdo, seguido de un 0% no

están ni de acuerdo ni en desacuerdo. Finalmente, muy atrás, un 0% está totalmente de acuerdo correcta la aplicación la legislación nacional en esta materia.

### **Interpretación:**

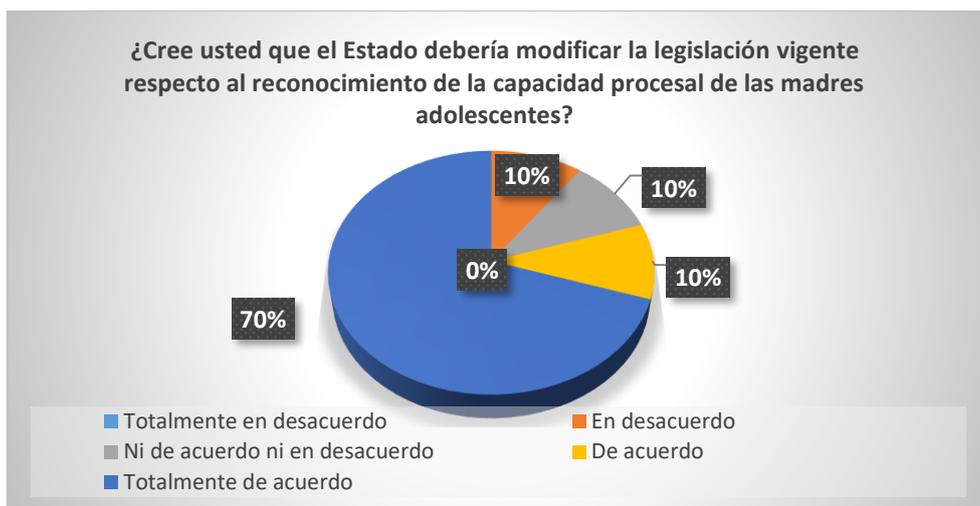
Los resultados obtenidos reflejan incorrecta la aplicación de políticas públicas en el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes.

### **Pregunta N.º 4. ¿Cree usted que el Estado debería modificar la legislación vigente respecto al reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes?**

Tabla 4.

Modificación de la legislación vigente respecto al reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes.

<b>Niveles de frecuencia</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	5	10%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	10%
De acuerdo	5	10%
Totalmente de acuerdo	35	70%



*Figura 4.* ¿Cree usted que el Estado debería modificar la legislación vigente respecto al reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes?

#### **Análisis:**

Un 70% de los encuestados considera estar totalmente de acuerdo en la modificación de la legislación vigente, mientras un 10% considera no estar de acuerdo ni en desacuerdo, ante un 10% están de desacuerdo a la pregunta planteada.

#### **Interpretación:**

Según los datos obtenidos, las personas encuestadas consideran aplicable la modificación de la legislación vigente respecto al reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes.

**Pregunta N.º 5.** ¿Cree usted que las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico son efectivas al reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes?

Tabla 5

*Efectividad de normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico respecto al reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes.*

Niveles de frecuencia	N°	%
Totalmente en desacuerdo	25	50%
En desacuerdo	10	20%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	10%
De acuerdo	10	20%
Totalmente de acuerdo	0	0%



*Figura 5. ¿Cree usted que las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico son efectivas al reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes?*

### **Análisis:**

El 50%, seguido de un 20% considera estar en desacuerdo con las normas existentes respecto al reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes, mientras un 20% se encuentra en desacuerdo, seguido de un 10% que no apoya ninguna de las anteriores alternativas.

**Interpretación:**

Para la mayoría de los encuestados, las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico NO son efectivas respecto al reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes.

**Pregunta N.º 6. ¿Cree usted que el sistema de justicia está debidamente capacitado al amparo del reconocimiento en la capacidad procesal de las madres adolescentes?**

Tabla 6

*Debida capacitación de los operadores de justicia en el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes.*

Niveles de frecuencia	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	30	60%
En desacuerdo	10	20%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	10%
De acuerdo	5	10%
Totalmente de acuerdo	0	0%



*Figura 6. ¿Cree usted que el sistema de justicia está debidamente capacitado al amparo del reconocimiento en la capacidad procesal de las madres adolescentes?*

**Análisis:**

El 60% de las personas se encuentra totalmente en desacuerdo, aunado a un 20% que consideran estar en desacuerdo, seguido de un 10%, están de acuerdo, ante un 10% que considera no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo.

**Interpretación:**

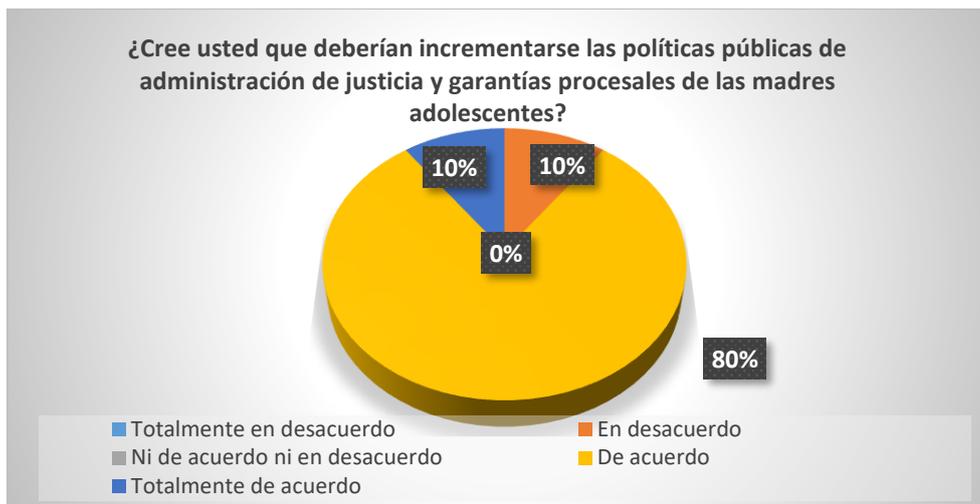
Según los resultados obtenidos, la mayoría de las personas encuestadas consideran, que no existe adecuada capacitación de los operadores de justicia en el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes.

**Pregunta N.º 7. ¿Cree usted que deberían incrementarse las políticas públicas de administración de justicia y garantías procesales de las madres adolescentes?**

Tabla 7

*Incremento de políticas públicas de administración de justicia y garantías procesales de las madres adolescentes.*

Niveles de frecuencia	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	5	10%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	40	80%
Totalmente de acuerdo	5	10%



*Figura 7.* ¿Cree usted que deberían incrementarse las políticas públicas de administración de justicia y garantías procesales de las madres adolescentes?

#### **Análisis:**

Un mayoritario 80% considera que deberían incrementarse las políticas públicas de administración de justicia y garantías procesales. Un 10% de los encuestados está totalmente de acuerdo, mientras un 10% que no está de acuerdo.

#### **Interpretación:**

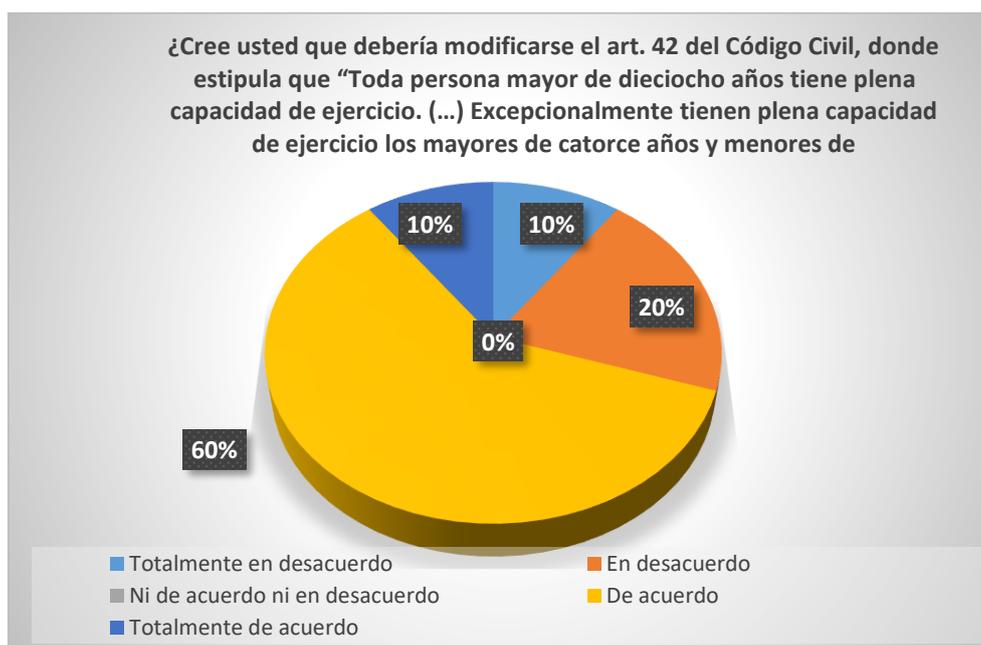
Según los datos obtenidos, SI debieran incrementarse las políticas públicas de administración de justicia y garantías procesales de las madres adolescentes.

**Pregunta N.º 8.** ¿Cree usted que debería modificarse el art. 42 del Código Civil, donde estipula que “Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio? (...) Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”?

Tabla 8

*Modificación del art. 42 del Código Civil, donde estipula que “Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. (...) Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”.*

Niveles de frecuencia	N°	%
Totalmente en desacuerdo	5	10%
En desacuerdo	10	20%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	30	60%
Totalmente de acuerdo	5	10%



*Figura 8. ¿Cree usted que debería modificarse el art. 42 del Código Civil, donde estipula que “Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio? (...) Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”?*

**Análisis:**

El 60% de los encuestados se encuentra de acuerdo respecto modificación de la legislación. Seguido de un 20% que considera que la ley debería permanecer como está, es decir, está en desacuerdo en la modificación, esto sumado a un 10% que afirma, estar totalmente en desacuerdo.

**Interpretación:**

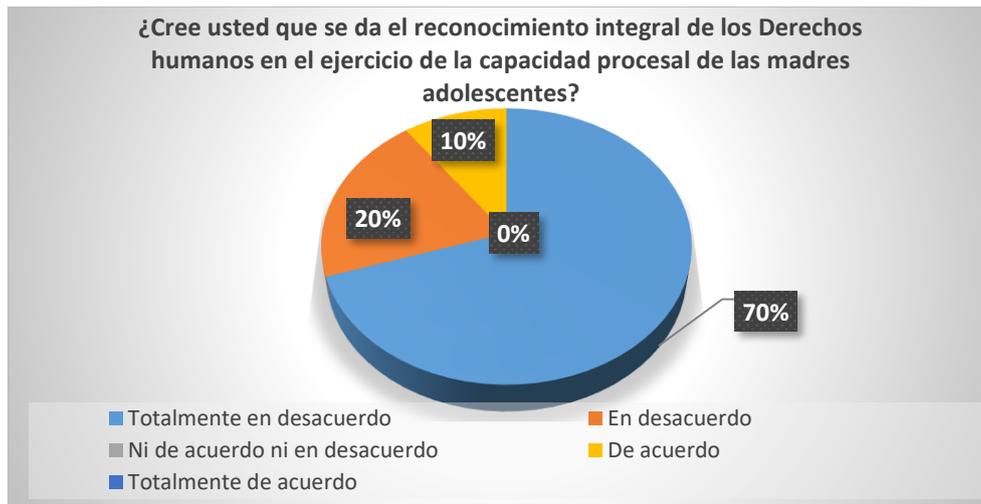
Para los encuestados, existe acuerdo en modificarse el art. 42 del Código Civil, donde estipula que “Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. (...) Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”.

**Pregunta N.º 9. ¿Cree usted que se da el reconocimiento integral de los Derechos humanos en el ejercicio de la capacidad procesal de las madres adolescentes?**

Tabla 9

*Regulación del reconocimiento integral de los Derechos humanos en el ejercicio de la capacidad procesal de las madres adolescentes.*

Niveles de frecuencia	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	35	70%
En desacuerdo	10	20%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	5	10%
Totalmente de acuerdo	0	0%



*Figura 9.* ¿Cree usted que se da el reconocimiento integral de los Derechos humanos en el ejercicio de la capacidad procesal de las madres adolescentes?

#### **Análisis:**

El 70% de los encuestados considera su total desacuerdo, es decir, se regula incorrectamente el reconocimiento integral de los Derechos humanos en el ejercicio de la capacidad procesal de las madres adolescentes. Un 20% en desacuerdo, apoyando la afirmación anterior, seguido de un 10% que está de acuerdo.

#### **Interpretación:**

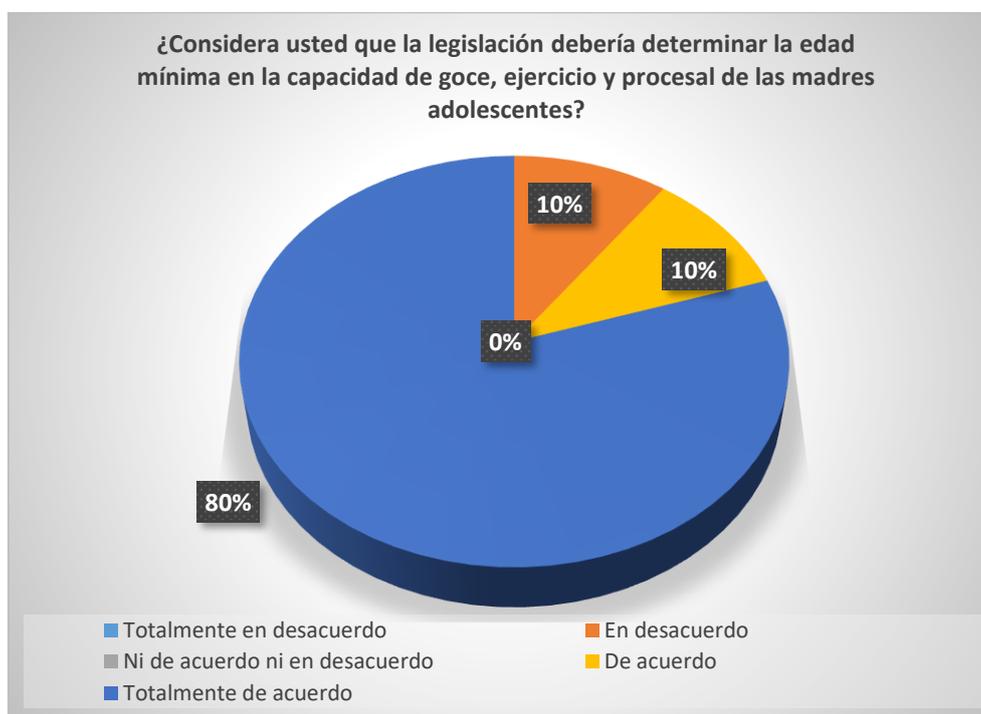
Los encuestados consideran que se regula el reconocimiento integral de los Derechos humanos en el ejercicio de la capacidad procesal de las madres adolescentes.

**Pregunta N.º 10. ¿Considera usted que la legislación debería determinar la edad mínima en la capacidad de goce, ejercicio y procesal de las madres adolescentes?**

Tabla 10

Existencia de una legislación especial que determine la edad mínima en la capacidad de goce, ejercicio y procesal de las madres adolescentes.

Niveles de frecuencia	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	5	10%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	5	10%
Totalmente de acuerdo	40	80%



*Figura 10.* ¿Considera usted que la legislación debería determinar la edad mínima en la capacidad de goce, ejercicio y procesal de las madres adolescentes?

**Análisis:**

El 80% está de acuerdo en la creación de una norma que determine eficazmente la edad mínima en la capacidad de goce, ejercicio y procesal de las madres adolescentes. Seguido de un 10% que está convencido que exista dicha creación. Mientras un 10% muestra su desacuerdo.

**Interpretación:**

Según los datos obtenidos, existe acuerdo en la existencia de una legislación especial que determine la edad mínima en la capacidad de goce, ejercicio y procesal de las madres adolescentes.

## **V. Discusión de Resultados**

### **5.1 Análisis de los resultados de cada pregunta.**

Analizando el resultado de la Pregunta N.º 1 aquella que refleja la incorrecta aplicación de la capacidad procesal de las madres adolescentes en el sistema de justicia peruano, nos lleva a la conclusión que Las madres adolescentes, no pueden hacer uso de su derecho a la capacidad procesal y están sujetos a la responsabilidad parental; cuando los padres faltan o no pueden ejercer autoridad sobre aquellas, esta protección entra en juego con el nombramiento de un tutor para administrar su propiedad.

Según los resultados obtenidos de la pregunta N° 2, los encuestados están de acuerdo con la modificación de la legislación nacional en otorgarle capacidad de ejercicio y goce a las madres adolescentes. Al respecto se debe establecer una estrategia legislativa integral diseñada para en la presunción de la capacidad de las madres adolescentes. Es por eso por lo que el establecimiento de edades mínimas es la forma dominante de determinar cuándo las personas adquieren la capacidad de tomar ciertas decisiones. Sin embargo, es claramente más difícil demostrar la competencia que la incompetencia, y la edad es una forma arbitraria de determinar la capacidad. Esta legislación no solo debe evitar los derechos humanos en ejercer estas capacidades, sino que también debe equipar a los operadores de derecho el respecto de aplicarlas.

Los resultados obtenidos de la pregunta N° 3, no considera correcta la aplicación de políticas públicas en el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes. En este contexto, esto significa obstáculos para acceder a la justicia por vulnerar sus derechos. La ley les impide presentar casos judiciales por sí mismos y se les exige que interpongan o participen en procedimientos legales a través de un representante como un padre, tutor u otro representante legal.

Según los resultados obtenidos en la pregunta N° 4, las personas encuestadas consideran aplicable la modificación de la legislación vigente respecto al reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes. Esta modificación en la legislación debe considerar el verdadero acceso a la justicia determinando aquellas limitaciones, estableciendo los derechos adquiridos por su capacidad de ejercicio y de goce en los procedimientos judiciales.

Para la mayoría de los encuestados, según la pregunta N° 5, las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico no son efectivas respecto al reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes. Estos cambios a la legislación deben considerar aquellos derechos correspondientes a comparecer en un proceso con su capacidad plena. Las madres adolescentes deben poder iniciar nuevos procedimientos en busca de reparación y denunciar violaciones de sus derechos ante los tribunales donde el sistema legal exige su participación en los procedimientos como víctimas, testigos, acusados u otros. Se debe permitir a las madres adolescentes presentar quejas en cualquier momento después de que se hayan producido violaciones de sus derechos. Sin embargo, los períodos de tiempo requeridos habituales para hacerlo (estatutos de limitaciones) no deben comenzar a correr hasta que los niños hayan alcanzado la edad adulta. De conformidad con los Principios básicos y las Directrices sobre el derecho a un remedio y reparación para las víctimas de violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, los estatutos de prescripción no deberían aplicarse en absoluto a las violaciones graves de derecho internacional de los derechos humanos.

Respecto a los resultados de la pregunta N° 6, la mayoría de las personas encuestadas consideran, que no existe adecuada capacitación de los operadores de justicia en el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes. Esta capacitación

implicaría como mínimo, una definición de las acciones que eviten barreras de acceso a la justicia cuando aquellas participen en un proceso judicial. Los procedimientos judiciales deben diseñarse para garantizar que se garantice el derecho de las madres adolescentes a ser escuchados y otros derechos procesales, y que no se impida presentar pruebas.

Según los datos obtenidos a la pregunta N° 7, si deberían incrementarse las políticas públicas de administración de justicia y garantías procesales de las madres adolescentes. Estas disposiciones legislativas deben incorporar términos que aborden adecuadamente las diversas etapas y técnicas utilizadas durante el proceso de su capacidad de derecho y de goce. Debido a que las madres adolescentes pueden sentirse intimidados en sus interacciones con el sistema legal y tener dificultades para expresarse en entornos formales y adversos.

En base a la respuesta mayoritaria de la pregunta N° 8, existe acuerdo en modificarse el art. 42 del Código Civil, donde estipula que “Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. (...) Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”. Por lo tanto, los Estados deben garantizar que existen procedimientos efectivos de participación legal total en el ejercicio de su capacidad legal a las madres adolescentes. Lo que es más importante, esto significa garantizar que las madres adolescentes tengan un acceso significativo al sistema judicial, incluido el acceso a un recurso disponible, rápido y efectivo en forma de procedimientos penales, civiles, administrativos o cualquier otro sin ningún tipo de restricciones de edad.

Los encuestados que respondieron la pregunta N° 9, consideran el reconocimiento integral de los Derechos humanos en el ejercicio de la capacidad procesal de las madres adolescentes. A las madres adolescentes se les debe permitir presentar casos en todos los Juzgados por sí mismos y en su propio nombre. Si las madres adolescentes lo desean, se

debe designar a un padre, tutor, abogado u otro profesional adecuado para que la represente en los procedimientos judiciales.

Según los datos obtenidos por la pregunta N° 10, existe acuerdo en la existencia de una legislación especial que determine la edad mínima en la capacidad de goce, ejercicio y procesal de las madres adolescentes. Es importante destacar que el representante elegido o designado de un niño debe actuar según las opiniones del niño y en el interés superior del niño, y no plantear un conflicto de intereses que interfiera con sus deberes para con el niño. Las madres adolescentes no solo deben poder reclamar una indemnización por el daño sufrido, sino que también deben poder desafiar las leyes, las políticas y las acciones públicas que violen o amenacen con violar sus derechos.

## **VI. Conclusiones**

- Se puede establecer que no existe un real desarrollo de Políticas Públicas en el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes, en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.
- En la legislación peruana no se aplica correctamente las pocas políticas públicas existentes en el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes.
- No existen elementos normativos claros contenidos en los artículos 42 y 46 del Código Civil, a exceptuar la plena capacidad de ejercicio en los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años que contraen matrimonio, ejerzan un oficio o quienes ejerciten la paternidad solo para ciertos actos. La realidad contradice esta afirmación legal.
- Los efectos de las normas actuales en el reconocimiento de la capacidad procesal no son proporcionales a las necesidades de madres adolescentes, colisionando con los derechos fundamentales y los adquiridos, ignorados por la mayor parte de los actuales operadores de justicia.

## VII. Recomendaciones

- Dentro de las políticas públicas relacionadas a la capacidad de goce y ejercicio, resulta imprescindible incluir en la legislación civil, la necesidad de fortalecer estrategias, modificaciones claras y precisas, ello asegurará que se pueda aplicar todos los derechos que necesitan las madres adolescentes
- Hoy en día las madres adolescentes tienen responsabilidades y derechos iguales que las personas con mayoría, en tal situación se debe considerar la plena capacidad de ejercicio en consecuencia procesal de las madres adolescentes sin ninguna restricción, y no como es propuesto en la segunda parte el artículo 46 del Código Civil.
- La capacidad de ejercicio de las madres adolescentes por ende la capacidad procesal de las mismas tiene cada día más reconocimiento social, que no puede ser ignorado por el sistema de justicia nacional, para abordar adecuadamente este riesgo es importante que los encargados de formular propuestas comprendan el incremento de políticas públicas de administración de justicia y garantías procesales a las madres adolescentes.
- Es importante que no solo se desarrolle una legislación centrada en reconocer la capacidad de ejercicio en madres adolescentes, sino que también se aseguren de que se pongan en práctica esfuerzos e iniciativas de apoyo como el desarrollo de mecanismos de presentación de informes, periódicos o permanentes, ayudando a garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legislativas y que permitan al Perú enmarcar un reconocimiento integral de los Derechos Humanos en el ejercicio de la capacidad procesal de las madres adolescentes.

## VIII. Referencias

- Almoguera, J. (1995). *Lecciones de Teoría del Derecho*, Madrid: Reus.
- Alzamora, M. (1980). *Teoría general del proceso*, 8ª edición, Lima: Eddili.
- Benítez De Jovel, C. (2016). *El ejercicio de la capacidad jurídica procesal de niños, niñas y adolescentes, por la entrada en vigencia de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia en el juzgado especializado de la niñez y adolescencia de la ciudad de Santa Ana.*(Tesis de post grado). Universidad Católica de El Salvador, San Salvador, El Salvador.
- Bernales, E. (1998). *Constitución Política de 1993: Análisis comparado*, Lima: Editora RAO Jurídica SRL.
- Berrios, S. (2005). *El Derecho de Familia en el Código Civil Peruano*, Lima: Universidad de Lima.
- Borda, G. (2007). *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Cabanellas, G. (1986). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Tomo Vi, 20º edición, Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabello, C (2017) *Derecho de Participación de los niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial*. De la Revista de la Maestría en Derecho Procesal. Vol. 7, No.1 enero-Julio 2017 PUCP. Lima.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19177>
- Caro, D. y San Martín Castro, C. (2000). *Delitos contra la libertad de indemnidad sexuales aspectos penales y procesal*, Lima: Editorial Grijley.
- Cornejo, H. (1988). *Derecho Familiar Peruano*, Tomo I: Sociedad Conyugal, Lima: Editorial Librería Studium, Séptima Edición.
- Cosamalón, A. (2014), *Taller N° 2: Incidencia y concertación en el ciclo de las políticas públicas*. Curso para el fortalecimiento de capacidades para la participación: Gestión,

- implementación y evaluación de las políticas públicas. Recuperado de:  
<https://es.slideshare.net/ProGobernabilidadPer/politica-publica-1-material-transparencia>
- Cruz, F. (2001). *De la exclusión a la confianza mediante el acceso a la justicia*, Lima: Ministerio de Justicia.
- Chunga, F. (2006). *El código de los niños y adolescentes*. Ley N° 27337, Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Devis, H. (1985). *Teoría general del proceso*, Tomo II, Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Detrick, S. (2015). *El acceso a la justicia para todos los niños y niñas del mundo*. UNICEF. Recuperado de: <http://sowc2015.unicef.org/stories/access-to-justice-for-all-the-worlds-children/?lang=es>
- Fernández, W. (2016). *La alienación parental como causa de variación de la tenencia*. Facultad de Derecho, USMP, pp. 1-27. Recuperado de: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos\\_2016/alineacion.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/alineacion.pdf)
- Espinoza, J. (2014) *Supuestos de Capacidad relativa de ejercicio Código Civil Comentado* Tercera Edición T.I Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Galindo, A. (2008). *Régimen Civil Peruano*, Lima: Editorial Legis S.A., Tercera Edición.
- Gerendas, M. y Sileo, E. (1996). *Embarazo en la adolescencia*. Factores de riesgo y cadena de prevención. Lima: Impares.
- Graglia, J. (2017). *Políticas públicas: 12 retos del siglo 21*, Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung.
- Guillén, E. (2012), *Ejercicio de la patria potestad por madres menores capaces de discernimiento en el servicio de defensorías del Sistema de Atención Integral del Niño*

- y *Adolescente* (Tesis de post grado). Universidad Nacional Mayor De San Marcos, Lima, Perú.
- Hawie, I. (2015), *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia*, Lima: Gaceta Jurídica S.A. Primera edición.
- Hinostroza, A. (2008). *Procesos judiciales derivados del derecho de familia*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición.
- Landa, C. (2001). Dignidad de la Persona Humana; *en Ius et Veritas. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*; Año X. N° 21. Lima.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15957/16381>
- León, J. (2018). *La legitimidad procesal del adolescente de acuerdo al interés superior y madurez en materia de alimentos* (Tesis de pregrado). Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, Perú.
- Montejo Rivero, J. (2012). Menor de edad y capacidad de ejercicio: Reto del Derecho Familiar contemporáneo. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 0(2), 23-36. doi: <https://doi.org/10.4995/reinad.2012.1036>
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Lima: Editorial e Imprenta DESA S.A.
- Sagastegui, P. (1996). *Teoría general del proceso judicial*, Lima: Editorial San Marcos.
- Salinas, R. (2005). Los delitos de acceso carnal, Lima: Editorial Idemsa.
- Sokolich M. (2013) *La aplicación del principio del Interés Superior del Niño por el sistema judicial peruano*, revista *Juris Vox*, Lima Perú 25(1): 81-90, 2013: <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1083/1/5.pdf>
- UNICEF (2011) *Justicia y Derechos del Niño 3; Fondo de las Naciones Unidas*. (Argentina, Chile y Uruguay) Buenos Aires, Primera Edición.

- Vaamonde, M. (2009). *La capacidad procesal de niños, niñas y adolescentes para accionar ante los órganos de justicia* (Tesis de post grado). Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.
- Varsi, E. (2004), *Divorcio, filiación y patria potestad*, Lima: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., Primera edición.
- Varsi, E. (2014), *Tratado de Derecho de las personas*, Lima: Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición.
- Vásquez, Y. (1998). *Derecho de Familia*, Lima: Editorial Huallaga.

## **IX. ANEXOS**

**ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO: DESARROLLO DE POLÍTICAS PUBLICAS EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD PROCESAL DE LAS MADRES ADOLESCENTES, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2019.**

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE E INDICADOR	METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿En qué medida las Políticas Públicas existentes afectan el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes, en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. ¿Cuál es la relación existente entre las Políticas Públicas y la capacidad procesal de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?</p> <p>2. ¿Cuál es la relación existente entre las Políticas Públicas y la jurisprudencia y/o doctrina respecto a la capacidad procesal de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar la relación que existe entre la relación que existe entre las Políticas Públicas y el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes, en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. Identificar la relación que existe entre las Políticas Públicas y la capacidad procesal de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.</p> <p>2. Analizar la relación que existe entre las Políticas Públicas y la jurisprudencia o la doctrina respecto a la capacidad procesal de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b> . ¿Si se modifican las Políticas Públicas existentes mejorará el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes, en el Distrito Judicial de Lima, periodo 2019?</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICAS</b></p> <p>H<sub>1</sub> Existe relación significativa entre las Políticas Públicas y la capacidad procesal de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.</p> <p>H<sub>2</sub> Existe relación significativa entre las Políticas Públicas y la jurisprudencia o doctrina respecto a la capacidad procesal de las madres adolescentes en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.</p>	<p><b>VARIABLE (X)</b> : Políticas Públicas</p> <p><b>VARIABLE (Y):</b> Capacidad procesal de las madres adolescentes.</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> Investigación Básica o Pura.</p> <p><b>DISEÑO</b> Descriptivo Correlacional.</p> <p><b>POBLACION Y MUESTRA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Abogados litigantes (30).</li> <li>• Jueces especializados en Familia del Distrito Judicial de Lima (10).</li> <li>• Fiscales del Distrito Judicial de Lima (10).</li> </ul> <p><b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:</b></p> <p>1. ENCUESTA. 2. FICHA BIBLIOGRÁFICA.</p>

--	--	--	--	--



## ANEXO 2

### ENCUESTA

Previo un cordial saludo, agradecemos anticipadamente por su colaboración, consistente en leer atentamente cada pregunta y marcar con un aspa (X) la respuesta que elijas.

Considera las siguientes alternativas:

1. ( ) Totalmente en desacuerdo
2. ( ) En desacuerdo
3. ( ) De acuerdo
4. ( ) Totalmente de acuerdo

Muchas gracias por tu colaboración.

#### CARGO:

a. Fiscales ( ) b. Jueces especializado en Familia ( ) c. Abogados ( ) d. Litigantes ( )

N°	INDICADORES	1	2	3	4
1	¿Cree usted que el sistema de justicia peruano aplica la capacidad procesal de las madres adolescentes?				
2	¿Está usted de acuerdo que la legislación nacional debería otorgarle capacidad de ejercicio y goce a las madres adolescentes?				
3	¿Cree usted que el Estado debe desarrollar políticas públicas en el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes?				
4	¿Cree usted que el Estado debería modificar la legislación vigente respecto al reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes?				

5	¿Cree usted que las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico son efectivas al reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes?				
6	¿Cree usted que el sistema de justicia está debidamente capacitado al amparo del reconocimiento en la capacidad procesal de las madres adolescentes?				
7	¿Cree usted que deberían incrementarse las políticas públicas de administración de justicia y garantías procesales de las madres adolescentes?				
8	¿Cree usted que debería modificarse el art. 42 del Código Civil, donde estipula que “Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio? (...) Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”?				
9	¿Cree usted que se da el reconocimiento integral de los Derechos humanos en el ejercicio de la capacidad procesal de las madres adolescentes?				
10	¿Considera usted que la legislación debería determinar la edad mínima en la capacidad de goce, ejercicio y procesal de las madres adolescentes?				



	cantidad y calidad del instrumento.																			
6. INTENCIONALIDAD.	Está de acuerdo para validar las variables de las hipótesis.																			
7. CONSISTENCIA.	Está basado en fundamentos teóricos y/o científicos.																			
8. COHERENCIA.	Existe coherencia entre variables.																			
9. METODOLOGÍA.	La estrategia responde al propósito de la hipótesis.																			
10. PERTINENCIA.	El instrumento es útil para la presente investigación																			

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**.....

**FIRMA DE EXPERTO:**.....

**DNI:**.....

## ANEXO 4

### Confiabilidad de instrumentos

Según Oviedo (2005), la confiabilidad es definida como el grado en que un instrumento mide varios ítems de una muestra esto significa que, la confiabilidad del instrumento utilizado permitirá recoger los resultados aplicados, determinando si existen diferencias en la consistencia interna de la encuesta. El alfa de Cronbach se empleará para probar la confiabilidad de la encuesta realizando un análisis factorial para probar su validez, siendo esta una medida de coherencia o consistencia interna, técnicamente hablando, el alfa de Cronbach no es una prueba estadística, es un coeficiente de confiabilidad o de consistencia. Para medir qué tan estrechamente relacionados están los grupos de preguntas de investigación que representan cada una de las variables independientes y dependientes como grupo. Toma valores de 0 a 1, siendo 1 el valor más alto, lo que significa una consistencia interna perfecta. Un Alfa de Cronbach con un valor superior a 0,7 se considera confiable en comparación con valores inferiores a 0,7 (Chávez y Barrantes, 2014). Para tal efecto, se determina la confiabilidad del instrumento en una muestra de 50 personas, de tales resultados se calcula el coeficiente Alfa de Cronbach que mide la confiabilidad de la encuesta desarrollada. El Alfa de Cronbach se determina mediante la siguiente ecuación:

$$\alpha = \left[ \frac{k}{k-1} \right] \left[ 1 - \frac{\sum_{i=1}^k S_i^2}{S_t^2} \right]$$

Donde:

$S_i^2$  es la varianza del ítem  $i$ ,

$S_t^2$  es la varianza de los valores totales observados y

$k$  es el número de preguntas o ítems

Cuando el valor de alfa de Cronbach se acerca a la unidad, significa que se están aplicando medidas de consistencia estable.

### Escala de evaluación

<b>EVALUACIÓN</b>	<b>PUNTAJE</b>
Totalmente en desacuerdo	1
En desacuerdo	2
De acuerdo	3